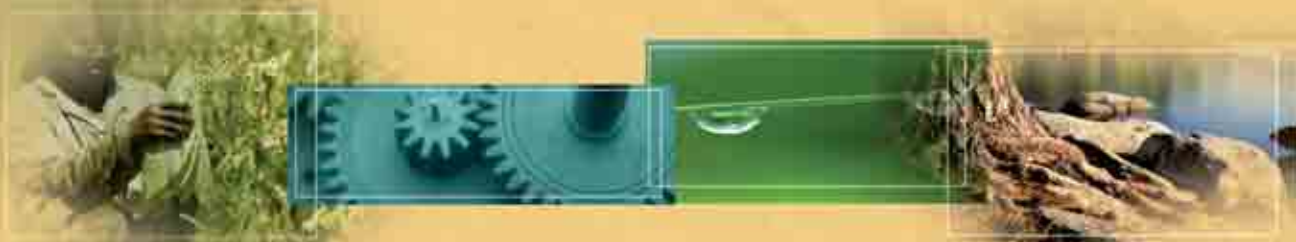
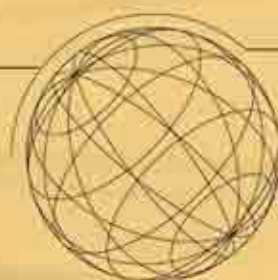


El comercio y el medio ambiente en la OMC



División de comercio y medio ambiente - Organización Mundial del Comercio



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

Miembros de la OMC

(Al 23 de abril de 2004)

Albania	Filipinas	Nepal
Alemania	Finlandia	Nicaragua
Angola	Francia	Níger
Antigua y Barbuda	Gabón	Nigeria
Argentina	Gambia	Noruega
Armenia	Georgia	Nueva Zelanda
Australia	Ghana	Omán
Austria	Granada	Países Bajos
Bahrein	Grecia	Pakistán
Reino de Bangladesh	Guatemala	Panamá
Barbados	Guinea	Papua
Bélgica	Guinea-Bissau	Nueva Guinea
Belice	Guyana	Paraguay
Benin	Haití	Perú
Bolivia	Honduras	Polonia
Botswana	Hong Kong	Portugal
Brasil	China	Qatar
Brunei	Hungría	Reino Unido
Darussalam	India	República Centroafricana
Bulgaria	Indonesia	República Checa
Burkina	Irlanda	Rep. Democrática del Congo
Faso	Islandia	República Dominicana
Burundi	Islas Salomón	República Eslovaca
Camerún	Israel	República Kirguisa
Canadá	Italia	Rumania
Colombia	Jamaica	Rwanda
Comunidades Europeas	Japón	St. Kitts y Nevis
Congo	Jordania	San Vicente y las Granadinas
Corea	Kenya	Santa Lucí
República de Costa	Kuwait	Senegal
Rica	Lesotho	Sierra Leona
Côte d'Ivoire	Letonia	Singapur
Croacia	Liechtenstein	Sri Lanka
Cuba	Lituania	Sudáfrica
Chad	Luxemburgo	Suecia
Chile	Macao	Suiza
China	China	Suriname
Chipre	Madagascar	Swazilandia
Dinamarca	Malasia	Tailandia
Djibouti	Malawi	Taipei Chino
Dominica	Maldivas	Tanzanía
Ecuador	Malí	Togo
Egipto	Malta	Trinidad y Tabago
El Salvador	Marruecos	Túnez
Emiratos Árabes Unidos	Mauricio	Turquía
Eslovenia	Mauritania	Uganda
España	México	Uruguay
Estados Unidos de América	Moldova	Venezuela
Estonia	Mongolia	Zambia
Ex República Yugoslava	Mozambique	Zimbabwe
de Macedonia	Myanmar	
Fiji	Namibia	



La Secretaría de la OMC ha preparado el presente documento de antecedentes para ayudar al público a comprender el debate sobre comercio y medio ambiente que está llevando a cabo la OMC. Ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.



ÍNDICE

BREVE HISTORIA DEL DEBATE SOBRE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE	1
EL COMERCIO Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL GATT	1
Aparición del debate sobre comercio y medio ambiente	1
Evolución de los foros sobre comercio y medio ambiente (1971-1991)	2
Cambios en el GATT	2
Cambios en los foros sobre medio ambiente	3
Puesta en marcha del grupo MACI	4
EL COMERCIO Y EL MEDIO AMBIENTE EN LA OMC	5
PARÁMETROS DEL DEBATE EN LA OMC	6
La OMC no es un organismo de protección ambiental	7
Las normas del GATT/OMC proporcionan un marco significativo para la protección ambiental	7
Un mayor acceso a los mercados para los países en desarrollo	8
Debe mejorarse la coordinación entre comercio y medio ambiente	8
EL MANDATO DE DOHA SOBRE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE	10
NEGOCIACIONES SOBRE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE	11
PROGRAMA DE TRABAJO DE LAS REUNIONES ORDINARIAS DEL CCMA	12
Tres aspectos prioritarios	12
Asistencia técnica y exámenes medioambientales	13
Presentación de informes	13
Desarrollo sostenible	14
ACCESO A LOS MERCADOS Y PRESCRIPCIONES AMBIENTALES	16
EFFECTO DE LAS MEDIDAS MEDIOAMBIENTALES EN EL ACCESO A LOS MERCADOS	17
PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL ETIQUETADO CON FINES AMBIENTALES	18
Complejidad creciente de las etiquetas ecológicas	18
¿Son las etiquetas ecológicas instrumentos comerciales eficientes?	19
La cuestión de los procesos y métodos de producción (PMP)	20
El Acuerdo OTC	21
¿Cuál es el foro adecuado para debatir esta cuestión?	21
Debates sobre etiquetado en el Comité OTC	22
Prescripciones sobre manipulación	22
IMPUESTOS APLICADOS CON FINES AMBIENTALES	23
EFFECTOS DE LA LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO EN EL MEDIO AMBIENTE	25
BENEFICIOS RESULTANTES PARA EL MEDIO AMBIENTE DE LA ELIMINACIÓN DE LAS DISTORSIONES DEL COMERCIO: LAS SITUACIONES DE TRIPLE BENEFICIO	25
Agricultura	26
Energía	27
Pesca	27
Silvicultura	28



POLÍTICAS AMBIENTALES	29
Políticas ambientales relacionadas con el comercio: Subvenciones	29
Examen medioambiental de los acuerdos comerciales	31
EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA EN EL PAÍS DE ORIGEN ..	32
SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE	34
Decisión sobre el Comercio de Servicios y el Medio Ambiente	34
Debates celebrados en el CCMA	35
Efectos de la liberalización del comercio de servicios sobre el medio ambiente	35
Contexto actual	35
Reajustes de las reglamentaciones	36
Atribución de los posibles efectos ambientales	36
Vínculo con las mercancías	36
¿Qué son los servicios ambientales?	37
BIENES Y SERVICIOS ECOLÓGICOS	38
RELACIÓN ENTRE LOS AMUMA Y LA OMC	40
DEBATE GENERAL	40
LOS AMUMA Y LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE SINGAPUR	44
EL MANDATO DE NEGOCIACIÓN DE DOHA SOBRE LOS AMUMA	44
EL MEDIO AMBIENTE Y EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	47
Relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los ADPIC	48
Transferencia de tecnología	48
TRANSPARENCIA Y RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES	50
TRANSPARENCIA DE LAS MEDIDAS COMERCIALES	50
RELACIÓN CON LAS ONG Y ACCESO PÚBLICO A LA DOCUMENTACIÓN DE LA OMC	51
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	52
CONDICIÓN DE OBSERVADOR	53
Observadores en las reuniones ordinarias del CCMA y las reuniones del CCMA en Sesión Extraordinaria ..	53
Criterios para la concesión de la condición de observador	54
DISPOSICIONES PERTINENTES DEL GATT/OMC	55
GATT DE 1994 - ARTÍCULOS I Y III, DISPOSICIONES SOBRE NO DISCRIMINACIÓN	55
GATT DE 1994 - ARTÍCULO XI, DISPOSICIONES SOBRE LA ELIMINACIÓN GENERAL	
DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS	56
GATT DE 1994 - ARTÍCULO XX, DISPOSICIONES SOBRE EXCEPCIONES GENERALES	57
Aplicación de las excepciones establecidas en el artículo XX	58
Prescripciones establecidas en el apartado b) del artículo XX: La prueba de necesidad	58
Prescripciones establecidas en el apartado g) del artículo XX	59
Aplicación del preámbulo del artículo XX	60
¿Un medio de discriminación arbitrario o injustificable?	60
¿Una restricción encubierta del comercio internacional?	61
ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS	61
ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO	61



ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS63
ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO64
ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS65
ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA65
DECISIONES PERTINENTES65
DIFERENCIAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE: PANORAMA GENERAL67
ASUNTOS EN EL MARCO DEL GATT67
Estados Unidos - Atún del Canadá67
Canadá - Salmón y arenque68
Tailandia - Cigarrillos68
Estados Unidos - Atún (México)70
Estados Unidos - Automóviles70
ASUNTOS EN EL MARCO DE LA OMC71
Estados Unidos - Gasolina71
Estados Unidos - Camarones: Fase inicial72
Estados Unidos - Camarones: Fase de aplicación (párrafo 5 del artículo 21)73
Comunidades Europeas - Amianto75
ANEXOS77
ANEXO I: DECISIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH SOBRE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE77
ANEXO II: EXTRACTOS DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE DOHA81
ANEXO III: CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE84
Organizaciones internacionales intergubernamentales a las que se ha reconocido la condición de observador84
Organizaciones internacionales intergubernamentales cuyas solicitudes de la condición de observador están pendientes de examen85
ANNEX IV - SELECTED LIST OF WTO DOCUMENTS85
Documentos del CCMA85
Documentos del CCMA en Sesión Extraordinaria86



ABREVIATURAS

ADPIC	Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
AELC	Asociación Europea de Libre Comercio
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
AMUMA	Acuerdo multilateral sobre el medio ambiente
APEC	Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico
CAFE	Corporate Average Fuel Economy Regulation (Reglamentación [estadounidense] sobre el ahorro medio de combustible por los fabricantes)
CCMA	Comité de Comercio y Medio Ambiente
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
CMDS	Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CNC	Comité de Negociaciones Comerciales
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo
CPC	Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas
DET	Dispositivo para excluir a las tortugas
DPI	Derechos de Propiedad Intelectual
ESD	Entendimiento sobre Solución de Diferencias
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
ICCAT	Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico
LPMM	Ley de protección de los mamíferos marinos [de los Estados Unidos]
MACI	Medidas ambientales y comercio internacional
MSF	Medidas sanitarias y fitosanitarias
NMF	Nación más favorecida
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OIG	Organizaciones internacionales gubernamentales
OIMT	Organización Internacional de las Maderas Tropicales
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONG	Organización no gubernamental
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
OTC	Obstáculos técnicos al comercio
PMP	Procesos y métodos de producción
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PTO	Océano Pacífico Tropical Oriental
PYME	Pequeñas y medianas empresas
SMC	Subvenciones y medidas compensatorias
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar



Breve historia del debate sobre comercio y medio ambiente

EL COMERCIO Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL GATT

Aparición del debate sobre comercio y medio ambiente

El debate sobre comercio y medio ambiente no es nuevo. El vínculo que existe entre el comercio y la protección del medio ambiente, que incluye tanto los efectos de las políticas ambientales sobre el comercio como los del comercio sobre el medio ambiente, se reconoció ya en el año 1970. A comienzos del decenio siguiente, la creciente preocupación internacional sobre las repercusiones del crecimiento económico en el desarrollo social y en el medio ambiente motivó la Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Humano.

Durante la fase preparatoria de la Conferencia de Estocolmo, se pidió a la Secretaría del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) que presentara una contribución a la misma. Bajo la responsabilidad exclusiva de la Secretaría, se preparó un estudio titulado "La lucha contra la contaminación industrial y el comercio internacional". Se centraba en las consecuencias de las políticas de protección ambiental sobre el comercio internacional, reflejando la preocupación que abrigaban en aquellos años los funcionarios encargados del comercio de que tales políticas pudieran convertirse en obstáculos al comercio y constituir una nueva forma de proteccionismo.

En 1971, el Director General del GATT presentó el estudio a las Partes Contratantes del GATT, instándolas a examinar las posibles repercusiones de las políticas ambientales sobre el comercio internacional. Tuvo lugar un debate sobre los temas que se desprendían del estudio, y varias Partes Contratantes sugirieron que se creara en el GATT un mecanismo para someterlas a un examen más pormenorizado. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) había sentado ya un precedente a este respecto con la creación de un Comité del Medio Ambiente, que, además de otros asuntos, se había fijado como tarea abordar cuestiones relacionadas con el comercio y el medio ambiente.



Evolución de los foros sobre comercio y medio ambiente (1971-1991)

En la reunión de noviembre de 1971 del Consejo de Representantes del GATT, se acordó la creación del Grupo de las Medidas Ambientales y el Comercio Internacional (conocido también como "Grupo MACI"). El Grupo sólo se reuniría a petición de las Partes Contratantes, estando la participación en él abierta a todas ellas. Hasta 1991 no se presentó ninguna solicitud para ponerlo en marcha. Entre 1971 y 1991, las políticas ambientales empezaron a tener repercusiones crecientes sobre el comercio, y con el aumento de los flujos comerciales, los efectos del comercio sobre el medio ambiente también se hicieron más evidentes.

Cambios en el GATT

Durante la Ronda de negociaciones comerciales de Tokio (1973-1979), se abordó el problema de hasta qué punto las medidas ambientales (en forma de reglamentos técnicos y normas) podían constituir obstáculos al comercio. Se negoció el Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), conocido también como el "Código de Normas". Entre otras cosas, este Acuerdo propugnaba la no discriminación en la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos y las normas, así como su transparencia.

En 1982, algunos países en desarrollo manifestaron su preocupación porque ciertos productos prohibidos en países desarrollados debido a los peligros que representaban para el medio ambiente, la salud o la seguridad, seguían exportándose a los países en desarrollo. Al disponer de una información limitada sobre dichos productos, estos países no estaban en condiciones de tomar decisiones informadas respecto a su importación. En la Reunión Ministerial de 1982 de las Partes Contratantes del GATT, se decidió que el GATT examinara cuáles eran las medidas necesarias para someter a control la exportación de productos cuya venta está prohibida en el país de origen (sobre la base del daño que pueden infligir a la salud y la vida de las personas y de los animales o a la preservación de los vegetales, o al medio ambiente). Ese fue el origen de la creación, en 1989, de un Grupo de Trabajo sobre la exportación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen y otras sustancias peligrosas.

Durante la Ronda Uruguay de negociaciones (1986 a 1993), se abordaron de nuevo las cuestiones ambientales relacionadas con el comercio. Se introdujeron algunas modificaciones al Código de Normas y ciertas cuestiones ambientales fueron incluidas en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y los Acuerdos sobre la Agricultura, sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) (véase la página 64).



En 1991 una diferencia entre México y los Estados Unidos sobre el bloqueo económico impuesto por los Estados Unidos a la importación desde México de atún capturado con redes que provocan la muerte incidental de delfines, llamó la atención sobre los vínculos entre las políticas de protección ambiental y el comercio. México adujo que el bloqueo económico no era compatible con las normas del GATT. El grupo especial se pronunció a favor de México, basándose en diversos argumentos (véase una descripción de este asunto en la página 69). Aunque no se adoptó el informe del grupo especial, la resolución fue criticada duramente por los grupos de defensa del medio ambiente, que consideraban que las normas sobre comercio eran un obstáculo a la protección ambiental.

Cambios en los foros sobre medio ambiente

Durante ese período también se produjeron cambios importantes en los foros de debate sobre el medio ambiente. Aunque la relación entre crecimiento económico, desarrollo social y medio ambiente se abordó en la Conferencia de Estocolmo, no por ello dejó de ser un objeto de interés a lo largo de los decenios de 1970 y 1980.

En julio de 1970, un equipo internacional de investigación del Massachusetts Institute of Technology inició un estudio de las consecuencias y los límites de un crecimiento sostenido en todo el mundo. Este equipo concluyó que, incluso en los supuestos más optimistas de progreso tecnológico, el mundo no podría soportar las actuales tasas de crecimiento económico y demográfico más allá de unas cuantas décadas. No obstante, tras reunirse más datos sobre la contribución del progreso tecnológico al ahorro de recursos y sobre el papel de los precios para registrar la escasez relativa de recursos y las preferencias de los consumidores y asignar eficientemente los recursos, el paradigma de los "límites al crecimiento" fue rápidamente desechado.

En 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo emitió un informe titulado Nuestro futuro común (conocido también como el Informe Brundtland), en el que se acuñaba el término "desarrollo sostenible". El informe señalaba la pobreza como una de las causas más importantes de la degradación ambiental y sostenía que un mayor crecimiento económico, estimulado en parte por un aumento del comercio internacional, podía generar los recursos necesarios para combatir lo que se había llegado a designar como la "contaminación de la pobreza".



Puesta en marcha del grupo MACI

En 1991, los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) (que por aquel entonces eran Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza) solicitaron al Director General del GATT que convocara al grupo MACI lo antes posible. Argüían que era necesario que empezara a funcionar para crear un foro en el que pudieran debatirse las cuestiones ambientales relacionadas con el comercio. Hicieron referencia a la celebración inminente de la Conferencia de 1992 de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) y a la necesidad de que el GATT realizara una aportación al respecto.

Ante los acontecimientos que se acababan de registrar en el GATT y en los foros de debate sobre medio ambiente, la reactivación del grupo MACI tuvo una acogida positiva. Los países en desarrollo, pese a su renuencia inicial a que las cuestiones ambientales se discutieran en el marco del GATT, aceptaron participar en un debate formal sobre el tema. El grupo MACI, ateniéndose al mandato de examinar los efectos posibles de las políticas de protección ambiental sobre el funcionamiento del Acuerdo General, se centró en las repercusiones de las medidas ambientales (como los planes de etiquetado ecológico) sobre:

- el comercio internacional,
- la relación entre las normas del sistema multilateral de comercio y las disposiciones comerciales contenidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA) (como el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación), y
- la transparencia de los reglamentos nacionales sobre medio ambiente que tienen consecuencias para el comercio.

A la puesta en marcha del grupo MACI siguieron otras iniciativas en los foros medioambientales. En 1992, la CNUMAD, conocida también como "la Cumbre de la Tierra", llamó la atención sobre el papel del comercio internacional en la mitigación de la pobreza y en la lucha contra la degradación ambiental. El Programa 21 adoptado en la Conferencia era un programa de acción basado en el reconocimiento de la importancia que tiene promover el desarrollo sostenible mediante el comercio internacional, entre otros medios. El concepto de "desarrollo sostenible" había establecido un vínculo entre la protección del medio ambiente y el desarrollo en general.



EL COMERCIO Y EL MEDIO AMBIENTE EN LA OMC

Hacia el final de la Ronda Uruguay (una vez establecido el grupo MACI), volvió a manifestarse un interés por las cuestiones ambientales relacionadas con el comercio y por el papel de la naciente Organización Mundial del Comercio (OMC) en la esfera del comercio y el medio ambiente. En el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, se hacía referencia a la importancia de trabajar a favor de un desarrollo sostenible. En él se dice que los Miembros de la OMC reconocen "que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida ... permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico".

En abril de 1994 se adoptó una Decisión Ministerial sobre Comercio y Medio Ambiente en la que se abogaba por el establecimiento de un Comité de Comercio y Medio Ambiente (CCMA) (véase el anexo I, página 77). Se acordó encomendar al CCMA las tareas generales de fijar la relación entre medidas comerciales y medidas ambientales, con miras a promover un desarrollo sostenible, y de hacer las recomendaciones oportunas acerca de cualesquiera modificaciones de las disposiciones del sistema multilateral de comercio que fueran necesarias. El programa de trabajo del CCMA está contenido en la Decisión y comprende un número de cuestiones mayor que el que correspondía previamente al grupo MACI.

<i>Programa de trabajo del Comité de Comercio y Medio Ambiente</i>	
— Los AMUMA y las normas de la OMC	Punto 1
— La solución de diferencias y los AMUMA	Punto 8
— Políticas medioambientales	Punto 2
— Impuestos, reglamentos técnicos, etiquetado	Punto 3
— Transparencia	Punto 4
— Acceso a los mercados	Punto 6
— Mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen	Punto 7
— Propiedad intelectual (ADPIC)	Punto 9
— Servicios	Punto 5
— Acuerdos con ONG	Punto 10

El CCMA está integrado por todos los Miembros de la OMC y por algunos observadores de organizaciones intergubernamentales, y rinde informe al Consejo General de la OMC. Se reunió por primera vez a comienzos de 1995 para examinar los distintos puntos contenidos en su mandato. Como preparación para la Conferencia Ministerial de Singapur, en diciembre de 1996, el CCMA resumió en un informe presentado a la Conferencia los debates celebrados desde su establecimiento y las conclusiones alcanzadas.¹ Desde entonces, el CCMA se ha venido reuniendo aproximadamente tres veces al año.

¹ Véase el documento WT/CTE/1.



Ha mantenido varias sesiones informativas con secretarías de los AMUMA para profundizar su entendimiento de la relación entre los AMUMA y las normas de la OMC y ha organizado algunos simposios públicos para organizaciones no gubernamentales (ONG).

En la Conferencia Ministerial de Doha, celebrada en noviembre de 2001, se acordó iniciar negociaciones sobre algunas cuestiones relacionadas con el comercio y el medio ambiente. Estas negociaciones se celebran en un comité establecido con este fin, el Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria. También se pidió al CCMA que prestara especial atención a tres puntos de su programa de trabajo y se solicitó al CCMA y al Comité de Comercio y Desarrollo que actuaran como foro para debatir los aspectos de las negociaciones iniciadas en Doha relacionados con el medio ambiente y el desarrollo (véanse más datos sobre el Programa de Doha para el Desarrollo en la página 10 y el texto de sus disposiciones pertinentes en la página xx).

PARÁMETROS DEL DEBATE EN LA OMC

Como se ha dicho anteriormente, las cuestiones ambientales fueron asumidas en el GATT/OMC como consecuencia de los numerosos adelantos registrados a nivel internacional en los foros sobre comercio y medio ambiente. Mientras que los países desarrollados estaban sometidos a presiones crecientes de los grupos ambientalistas para superar lo que percibían como "incompatibilidades" entre las políticas comerciales y las ambientales, los países en desarrollo temían que las preocupaciones ambientales se abordaran a expensas del comercio internacional. En particular, surgieron temores de que se impusiera una nueva condicionalidad "verde" vinculada a las oportunidades de acceso a los mercados.



En este contexto, los debates sobre comercio y medio ambiente en la OMC se han guiado por ciertos parámetros, entre los que destacan los siguientes:



La OMC no es un organismo de protección ambiental

En el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, los Miembros de esta Organización afirman la importancia de trabajar en favor de un desarrollo sostenible. Además, la Decisión Ministerial sobre Comercio y Medio Ambiente declara que la finalidad del Comité de Comercio y Medio Ambiente es "lograr que las políticas sobre comercio internacional y las políticas ambientales se apoyen mutuamente". No obstante, los Miembros de la OMC admiten que ésta no es una organización de protección ambiental ni aspiran a que se convierta en tal. Su competencia en el ámbito del comercio y el medio ambiente se limita a las políticas comerciales y a los aspectos de las políticas ambientales relacionados con el comercio que tengan una repercusión significativa sobre el comercio.

Al abordar el vínculo entre comercio y medio ambiente, los Miembros de la OMC no actúan bajo el supuesto de que la propia OMC tenga la respuesta a los problemas ambientales. Pero creen que las políticas de comercio y de medio ambiente pueden complementarse entre sí. La protección del medio ambiente preserva la base de los recursos naturales en la que se fundamenta el crecimiento económico, y la liberalización del comercio lleva al crecimiento económico requerido para una adecuada protección ambiental. Para cubrir estos dos aspectos complementarios, el papel de la OMC consiste en continuar liberalizando el comercio y en garantizar que las políticas ambientales no obstaculicen el comercio y, al mismo tiempo, que las normas comerciales no perturben la adecuada protección ambiental en el interior de cada país.

Las normas del GATT/OMC proporcionan un marco significativo para la protección ambiental

Los Miembros de la OMC consideran que las normas del GATT/OMC proporcionan ya un margen suficiente a los Miembros para que adopten políticas nacionales de protección medioambiental. Las normas del GATT sólo imponen una condición a este respecto, la de la no discriminación. Los Miembros de la OMC son libres para adoptar políticas nacionales de protección del medio ambiente a condición de que no discriminen entre productos importados y productos similares



producidos en el país (principio del "trato nacional") y entre productos similares importados de distintos socios comerciales ("cláusula de la nación más favorecida"). La no discriminación es uno de los principios básicos en que se fundamenta el sistema multilateral de comercio. Garantiza un acceso a los mercados predecible, protege a los económicamente débiles de los más fuertes y garantiza la elección del consumidor.

Un mayor acceso a los mercados para los países en desarrollo

En la OMC hay un amplio reconocimiento y aceptación de la situación peculiar de los países en desarrollo y de la necesidad de ayudarlos en su proceso de crecimiento económico. Desde el punto de vista de los países en desarrollo, donde la pobreza es la preocupación política número uno y el obstáculo más importante para la protección ambiental, la apertura de los mercados mundiales a sus exportaciones es esencial. Los Miembros de la OMC reconocen que, para ayudar a los países en desarrollo a generar los recursos que necesitan para proteger el medio ambiente y avanzar hacia un desarrollo sostenible, son necesarias, por un lado, la liberalización del comercio aplicada a las exportaciones de los países en desarrollo y, por otro, transferencias financieras y tecnológicas. Como muchos países en desarrollo y países menos adelantados dependen considerablemente de la exportación de recursos naturales para obtener ingresos en divisas, se espera que la liberalización del comercio dé lugar a una mejor asignación y un uso más eficiente de sus recursos, y acreciente las oportunidades de exportación de sus bienes manufacturados.

Debe mejorarse la coordinación entre comercio y medio ambiente

Entre los Miembros de la OMC está muy difundida la opinión de que una mejor coordinación de políticas a nivel nacional entre los funcionarios que se dedican al comercio y los que se dedican al medio ambiente puede contribuir a eliminar conflictos entre las políticas de comercio y de medio ambiente a nivel internacional. En el pasado, la falta de coordinación ha contribuido a la negociación de acuerdos potencialmente conflictivos en los foros destinados a debatir sobre comercio y medio ambiente. Además, está ampliamente reconocido que la cooperación multilateral en forma de negociación de AMUMA constituye el mejor enfoque para resolver los problemas ambientales transfronterizos (tanto regionales como mundiales). Los AMUMA son una salvaguardia contra los intentos de abordar unilateralmente los problemas del medio ambiente. Las soluciones unilaterales suelen ser discriminatorias y frecuentemente comportan la aplicación extraterritorial de normas ambientales.



La CNUMAD asumió claramente el principio de recurrir a soluciones consensuadas y cooperativas, de carácter multilateral, para los problemas ambientales del mundo. Estas soluciones reducen los riesgos de discriminaciones arbitrarias y proteccionismo encubierto, y reflejan el interés común y la responsabilidad compartida de la comunidad internacional a propósito de los recursos mundiales.



El mandato de Doha sobre comercio y medio ambiente

En la Conferencia Ministerial de Doha, los Miembros de la OMC renovaron su compromiso con la salud y la protección del medio ambiente y acordaron iniciar una nueva ronda de negociaciones comerciales², inclusive negociaciones sobre ciertos aspectos de la relación entre comercio y medio ambiente.

Además de iniciar nuevas negociaciones, la Declaración Ministerial de Doha pide al CCMA que, al ocuparse de todos los puntos contenidos en su mandato, se centre en tres de ellos y, juntamente con el Comité de Comercio y Desarrollo, actúe como foro en el que puedan debatirse los aspectos de las negociaciones relacionados con el medio ambiente y con el desarrollo.



El mandato de Doha ha encauzado la labor de la OMC sobre comercio y medio ambiente sobre dos vías:

- Se ha establecido el **CCMA en Sesión Extraordinaria**, cuyo cometido es hacerse cargo de las negociaciones (mandato contenido en el párrafo 31 de la Declaración Ministerial de Doha).
- En sus reuniones ordinarias, el **CCMA** trata las cuestiones no relacionadas con las negociaciones de la Declaración Ministerial de Doha (párrafos 32, 33 y 51), junto con su programa de trabajo original, contenido en la Decisión de Marrakech de 1994 sobre Comercio y Medio Ambiente³ (mandato contenido en los párrafos 32, 33 y 51).

Además, el párrafo 28 de la Declaración encomienda a los Miembros "aclarar y mejorar las disciplinas de la OMC con respecto a las subvenciones a la pesca, teniendo en cuenta la importancia de este sector

² En el anexo II, página 81, figuran los extractos pertinentes de la Declaración Ministerial de Doha.

³ En el anexo I, página 77, figuran los extractos pertinentes de la Decisión de Marrakech sobre Comercio y Medio Ambiente.



para los países en desarrollo". Estas negociaciones se están celebrando en el Grupo de Negociación sobre las Normas (véase un resumen del asunto de la pesca en la página 27).

NEGOCIACIONES SOBRE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

En virtud del párrafo 31 de la Declaración Ministerial de Doha se pusieron en marcha negociaciones "con miras a potenciar el apoyo mutuo del comercio y el medio ambiente" y "sin perjudicar su resultado", sobre los temas siguientes:

1. El apartado i) del párrafo 31 encomienda a los Miembros que negocien sobre la relación entre las normas de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los AMUMA. El ámbito de las negociaciones se limitará a la aplicabilidad de esas normas vigentes de la OMC entre las partes en el AMUMA de que se trate. Además, las negociaciones se harán sin perjuicio de los derechos que corresponden en el marco de la OMC a todo Miembro que no sea parte en ese AMUMA (los debates celebrados sobre esta cuestión se resumen en la página 44).
2. En el apartado ii) del párrafo 31 también se establecen negociaciones sobre los procedimientos para el intercambio regular de información entre las secretarías de los AMUMA y los Comités pertinentes de la OMC, y los criterios para conceder la condición de observador en los órganos de la OMC (resumidos en la página 50).
3. Por último, en el apartado iii) del párrafo 31 se establecen negociaciones sobre la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ecológicos (resumidas en la página 38).

El final del párrafo 32 también atañe a estas negociaciones. Añade lo siguiente:



Los resultados de ... las negociaciones llevadas a cabo de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo 31 serán compatibles con el carácter abierto y no discriminatorio del sistema multilateral de comercio, no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los Acuerdos vigentes de la OMC, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, ni alterarán el equilibrio de estos derechos y obligaciones, y tendrán en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y menos adelantados.

Con esta precisión se quiere impedir que a consecuencia de estas negociaciones se altere el equilibrio entre derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC en el marco de los Acuerdos vigentes.

PROGRAMA DE TRABAJO DE LAS REUNIONES ORDINARIAS DEL CCMA

Tres aspectos prioritarios

Además de poner en marcha las negociaciones en las esferas mencionadas antes, la Declaración Ministerial de Doha confía al CCMA un mandato especial. El párrafo 32 encomienda al CCMA que, al proseguir la labor sobre todos los puntos de su orden del día, preste particular atención a tres puntos:

- 1. El efecto de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados y las situaciones de triple beneficio** (resumido en las páginas 16 y 25).
- 2. Las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC** (véase un resumen de los debates sobre este tema en la página 47).
- 3. Las prescripciones de etiquetado con fines ambientales** (resumidas en la página 18).



Asistencia técnica y exámenes medioambientales

Además de los tres temas a los que debe prestarse particular atención, los Miembros también deben abordar, de conformidad con el párrafo 33, la asistencia técnica, la creación de capacidad y los exámenes medioambientales (véase un resumen de los debates sobre los exámenes medioambientales infra, en la página 31). El párrafo 33 dice lo siguiente:

Reconocemos la importancia de la asistencia técnica y la creación de capacidad en la esfera del comercio y el medio ambiente para los países en desarrollo, en particular los menos adelantados. También propugnamos que se compartan los conocimientos técnicos y la experiencia con los Miembros que deseen llevar a cabo exámenes medioambientales a nivel nacional. Se preparará un informe sobre estas actividades para el quinto período de sesiones.

Las actividades de asistencia técnica en la esfera del comercio y el medio ambiente se llevan a cabo principalmente en forma de talleres regionales para los representantes gubernamentales de los ministerios de Comercio y de Medio Ambiente y se organizan en cooperación con las secretarías del PNUMA, la UNCTAD y los AMUMA.

En los debates sobre asistencia técnica, los Miembros han reconocido que las actividades que reúnen a los funcionarios encargados del comercio con los encargados del medio ambiente son esenciales para mejorar la coordinación y la coherencia de las políticas a nivel nacional. Los Miembros han alentado también una mayor cooperación y coordinación entre la OMC, el PNUMA, la UNCTAD y los AMUMA en la prestación de asistencia técnica.

Presentación de informes

En el párrafo 32 también se pide al CCMA que presente un informe al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial en Cancún sobre los avances realizados en el examen de los puntos mencionados (es decir, los párrafos 32 y 33) y que formule recomendaciones, si procede, con respecto a la acción futura, incluida la conveniencia de celebrar negociaciones.⁴

⁴ Véase el documento WT/CTE/8.



La parte pertinente del párrafo 32 establece que:

La labor sobre estas cuestiones deberá incluir la identificación de cualquier necesidad de aclarar las normas pertinentes de la OMC. El Comité presentará un informe al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial y formulará recomendaciones, según proceda, con respecto a la acción futura, incluida la conveniencia de celebrar negociaciones.

En la reunión que celebró el 7 de julio de 2003, el CCMA adoptó su informe al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial en Cancún.⁵ Este informe se refería al trabajo realizado en las reuniones ordinarias del CCMA entre los períodos de sesiones cuarto (Doha) y quinto (Cancún) de la Conferencia Ministerial de la OMC. Contiene un resumen fáctico de las cuestiones que se han debatido y a las que se aplica la prescripción de los párrafos 32 y 33 de la Declaración Ministerial de Doha relativa a la presentación de informes.

Desarrollo sostenible

Por último, el párrafo 51 insta explícitamente al CCMA, junto con el Comité de Comercio y Desarrollo, a servir de foro de debate de los aspectos de las negociaciones relacionados con el desarrollo y el medio ambiente, con objeto de contribuir a alcanzar el objetivo de un desarrollo sostenible. El CCMA tiene un papel importante que desempeñar para tratar la dimensión ambiental de la liberalización del comercio a medida que se lleva adelante dicha liberalización. El CCMA en reunión ordinaria decidió aplicar un informe sectorial y ha recibido informes elaborados por la Secretaría sobre las novedades pertinentes que se han registrado en las siguientes esferas de negociación: agricultura⁶, acceso a los mercados para los productos no agrícolas,⁷ normas,⁸ y servicios.⁹

Desde la Conferencia Ministerial de Doha, el CCMA ha organizado su trabajo como sigue:

(i) Párrafo 32: Puntos a los que ha de prestarse particular atención

- *Apartado i) del párrafo 32:* el efecto de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados, especialmente en relación con los países en desarrollo, en particular los menos adelantados, y aquellas situaciones en que la eliminación o reducción de las restricciones y distorsiones del comercio beneficiarían al comercio, el medio ambiente y el desarrollo ("situaciones de triple beneficio");

⁵ Véase el documento WT/CTE/8.

⁶ Véase el documento WT/CTE/GEN/8.

⁷ Véase el documento WT/CTE/GEN/9.

⁸ Véase el documento WT/CTE/GEN/10.

⁹ Véase el documento WT/CTE/GEN/11.



- *Apartado ii) del párrafo 32*: las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC; y
- *Apartado iii) del párrafo 32*: prescripciones relativas al etiquetado para fines ambientales.



(ii) Párrafo 32: Otros puntos

- Puntos 1 y 5: Relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las medidas comerciales adoptadas con fines ambientales, incluidas las establecidas en los AMUMA; y relación entre los mecanismos de solución de diferencias vigentes en el sistema multilateral de comercio y los establecidos en los AMUMA;
- Punto 2: Relación de las políticas ambientales que afectan al comercio y las medidas ambientales cuyos efectos sobre el comercio son sustanciales con las disposiciones del sistema multilateral de comercio;
- *Punto 3a*: Relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y los gravámenes e impuestos aplicados con fines ambientales;
- *Punto 4*: Disposiciones del sistema multilateral de comercio sobre la transparencia de las medidas comerciales utilizadas con fines ambientales y las medidas y prescripciones ambientales que tienen efectos significativos sobre el comercio;
- *Punto 7*: Cuestión de la exportación de las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen;
- *Punto 9*: Decisión sobre el Comercio de Servicios y el Medio Ambiente; y
- *Punto 10*: Disposiciones apropiadas sobre las relaciones con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

(iii) Párrafo 33

- Actividades de asistencia técnica y creación de capacidad; y
- Exámenes medioambientales.

(iv) Párrafo 51: Foro de debate sobre un desarrollo sostenible.



Acceso a los mercados y prescripciones ambientales

EFFECTO DE LAS MEDIDAS MEDIOAMBIENTALES EN EL ACCESO A LOS MERCADOS

Declaración de Marrakech - Punto 6 (primera parte)¹⁰

Efecto de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados, especialmente en relación con los países en desarrollo, en particular los menos adelantados.

Declaración de Doha - Apartado i) del párrafo 32 (primera parte)

Efecto de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados, especialmente en relación con los países en desarrollo, en particular los menos adelantados.

Este punto reviste una importancia especial en la labor del CCMA, puesto que es la clave de la complementación de una política comercial racional con una política ambiental racional. Es fundamental que los productos de los países en desarrollo tengan un mayor acceso a los mercados para alcanzar el objetivo de un desarrollo sostenible. De conformidad con el principio 11 de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo, las normas, objetivos y prioridades ambientales deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo específico en el que se aplican. Eso significa que las normas ambientales aplicadas por algunos países podrían ser inapropiadas y tener un costo económico y social injustificable para otros países, especialmente para los países en desarrollo. Las pequeñas y medianas empresas (PYME) son especialmente vulnerables a este respecto.

Los Miembros consideran por lo general que la protección del medio ambiente y la salud son objetivos políticos legítimos. No obstante, también admiten que las prescripciones ambientales impuestas para cumplir estos objetivos pueden perjudicar a las exportaciones. La respuesta a la preocupación por una reducción del acceso a los mercados no radica en suavizar las normas ambientales, sino en hacer que los

¹⁰ Véase la segunda parte del punto 6 y el apartado i) del párrafo 32 en la página 14.



exportadores las puedan cumplir. En este contexto, se ha alegado que los Acuerdos de la OMC constituyen un marco suficiente para garantizar que las medidas ambientales no restrinjan indebidamente las exportaciones (por ejemplo, las normas de los Acuerdos OTC y MSF).

Para llegar a un equilibrio adecuado entre la salvaguardia del acceso a los mercados y la protección del medio ambiente, los Miembros consideran que es necesario analizar cómo pueden concebirse medidas ambientales i) compatibles con las normas de la OMC; ii) incluyentes; iii) que tengan en cuenta la capacidad de los países en desarrollo; y iv) que permitan al país importador alcanzar sus objetivos legítimos.

Se reconoce que resulta fundamental implicar a los países en desarrollo en la concepción y elaboración de medidas ambientales para mitigar sus efectos negativos en el comercio. También es importante facilitar la participación efectiva de los países en desarrollo en las fases tempranas del proceso de elaboración de normas internacionales. Una vez se han elaborado estas normas, la flexibilidad en la aplicación de las medidas ambientales se considera un aspecto clave.

Al debatir sobre la forma de progresar en las cuestiones relativas al acceso a los mercados, varios Miembros han opinado que ha de darse un peso mayor a la identificación de las oportunidades comerciales, con miras a alcanzar un desarrollo sostenible. El CCMA podría examinar los incentivos y medios de ayudar a los países en desarrollo a identificar los productos y desarrollar los mercados de exportación para los productos inocuos para el medio ambiente en los ámbitos en los que estos países disfrutan de una ventaja comparativa. Así se reforzaría el mensaje contenido en el "Informe de Singapur" del CCMA, de 1996, de que la liberalización del comercio puede generar recursos que podrían utilizarse en la ejecución de políticas ambientales racionales. Además, en el Plan de Aplicación adoptado en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, celebrada en 2001, se reitera la necesidad de respaldar iniciativas voluntarias, compatibles con la OMC y basadas en el mercado, para crear y expandir los mercados nacionales e internacionales de productos que sean inocuos para el medio ambiente.

PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL ETIQUETADO CON FINES AMBIENTALES



Declaración de Marrakech - Punto 3 (b)

Relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las prescripciones aplicadas con fines ambientales a los productos, con inclusión de normas y reglamentos técnicos y prescripciones en materia de envase y embalaje, etiquetado y reciclado

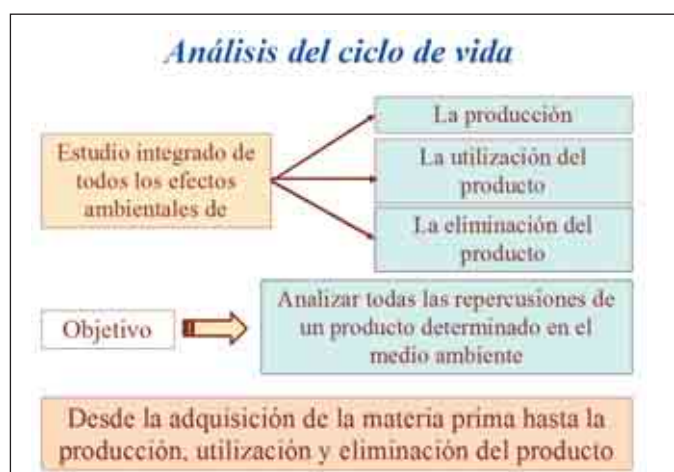
Declaración de Doha - Apartado (iii) del párrafo 32

Prescripciones relativas al etiquetado para fines medioambientales

El debate sobre el punto 3 b) del Programa de Trabajo de Marrakech se ha centrado principalmente en las cuestiones del etiquetado ecológico¹¹ y las prescripciones sobre manipulación¹² (como las relativas al envase y embalaje, el reciclado, la reutilización, la recuperación y la eliminación). Desde la Conferencia Ministerial de Doha, la cuestión de las prescripciones de etiquetado con fines ambientales recibe una atención especial en las reuniones ordinarias del CCMA.

Complejidad creciente de las etiquetas ecológicas

La utilización de etiquetas ecológicas por los gobiernos, la industria y las organizaciones no gubernamentales se está intensificando. Además, la complejidad y diversidad crecientes de los planes de etiquetado con fines ambientales plantea problemas a los países en desarrollo, y especialmente a las PYME, en los mercados de exportación. Aunque las normas internacionales de etiquetado tienen un gran potencial de facilitación del comercio, al fomentar la convergencia de las prescripciones sobre etiquetado, los países en desarrollo pueden encontrarse en desventaja, debido a su participación limitada o inefectiva en estos procesos. Es necesario hacer que estos países participen más en la elaboración de normas y reglamentos



¹¹ Véase el documento WT/CTE/W/150, de 29 de junio de 2000, "Información pertinente para la consideración de los efectos de los programas de etiquetado ecológico sobre el acceso a los mercados", Nota de la Secretaría.

¹² Véase *infra*, página 13.



medioambientales, ya sea a nivel nacional o internacional.

Además, los planes de etiquetado ecológico tienden a basarse en el análisis del ciclo de vida de los productos, es decir, en el estudio de sus efectos ambientales desde el momento de su producción hasta el de su eliminación definitiva. En la práctica, el análisis del ciclo de vida no es fácil de realizar y las etiquetas ecológicas se basan frecuentemente en criterios relacionados con unos pocos aspectos del proceso de producción o del propio producto.

La proliferación de planes de etiquetado ecológico puede confundir a los consumidores (es decir, impedirles reconocer una etiqueta o confiar en ella) y dificultar el cumplimiento por los exportadores de los numerosos y heterogéneos criterios sobre los que se basan estos planes (en particular cuando afectan a los mismos productos).

¿Son las etiquetas ecológicas instrumentos comerciales eficientes?

Los Miembros suelen admitir que los programas de etiquetado con fines ambientales voluntarios, participativos, basados en el mercado y transparentes, son instrumentos económicos potencialmente eficientes para informar a los consumidores sobre los productos inocuos para el medio ambiente. Además, tienden a imponer menos restricciones al comercio que otros instrumentos. Sin embargo, los programas de etiquetado ecológico pueden ser utilizados abusivamente para proteger los mercados nacionales. De ahí la necesidad de que estos programas sean no discriminatorios y no creen obstáculos innecesarios o restricciones encubiertas al comercio internacional.

Algunos han cuestionado el supuesto de que los programas de etiquetado tienen un efecto positivo para la protección del medio ambiente. Los criterios en los que se basan las etiquetas ecológicas frecuentemente se determinan mediante una consulta con las partes interesadas a escala nacional. Una queja común de los usuarios de etiquetas ecológicas ha sido que los criterios de etiquetado ecológico tienden a centrarse en las preocupaciones locales y no tienen en cuenta las opiniones de los proveedores extranjeros, ni la situación ambiental específica en que se encuentran sus países. Por ejemplo, una etiqueta ecológica elaborada en un país que padece un grave problema de contaminación quizás haga hincapié en las medidas de control de la contaminación del aire, mientras en el país extranjero quizás el principal problema ambiental tenga que ver con el agua, y no con el aire.



La cuestión de los procesos y métodos de producción (PMP)

Una cuestión particularmente espinosa en el debate sobre el etiquetado ecológico ha sido la utilización de criterios vinculados a los procesos y métodos de producción (PMP). Los Miembros de la OMC concuerdan en que, con arreglo a las normas de esta Organización, los países tienen perfecto derecho a establecer criterios sobre la forma de producción, si su método de producción deja una huella en el producto final (por ejemplo, el algodón cultivado con el uso de plaguicidas puede tener residuos de esos plaguicidas). Sin embargo, discrepan sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas basadas en lo que se conoce como "PMP no incorporados" (o "PMP no relacionados con los productos"), es decir, los PMP que no dejan huellas en el producto final (por ejemplo, el algodón en el que no han quedado huellas de los plaguicidas utilizados en el cultivo). Muchos países en desarrollo aducen que las medidas que discriminan entre productos en función de que se hayan empleado o no PMP no incorporados, como algunos etiquetados ecológicos, deben considerarse incompatibles con la OMC.

La cuestión de los PMP no incorporados ha suscitado un debate jurídico en la OMC sobre el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC y la admisibilidad de las medidas basadas en PMP no incorporados. Actualmente, el uso cada vez mayor (no sólo en el sector del medio ambiente) de reglamentos y normas basados en el proceso de producción y no en el producto supone un problema importante para la efectividad del Acuerdo OTC. Esto puede requerir una mayor reflexión sobre las normas del Acuerdo OTC referidas a la equivalencia y al reconocimiento mutuo, como medio para hacer frente a los problemas planteados por las diferentes normas ambientales en unos y otros países. El Acuerdo OTC insta a los países a reconocer la equivalencia de las normas dictadas por sus interlocutores comerciales, incluso cuando difieran de sus propias normas, siempre que logren el mismo resultado final. Para los países en desarrollo, el reconocimiento de la equivalencia de sus propios sistemas de certificación es una esfera de especial preocupación. En cuanto al reconocimiento mutuo, en el Acuerdo OTC se insta a los países a reconocer los procedimientos utilizados por sus interlocutores comerciales para evaluar la conformidad con las normas, si están convencidos de la fiabilidad y competencia de sus instituciones encargadas de evaluar la conformidad. Se ha sostenido que los principios de equivalencia y reconocimiento mutuo del Acuerdo OTC podrían tener aplicaciones útiles en el campo del etiquetado, donde los Miembros podrían llegar a reconocer los programas de etiquetado de sus interlocutores comerciales, incluso si se basan en criterios diferentes de los suyos, siempre que logren alcanzar el objetivo previsto.



El Acuerdo OTC

La mayoría de los Miembros opina que las actuales disciplinas de la OMC son adecuadas para abordar la cuestión del etiquetado con fines ambientales, incluidas las preocupaciones comerciales específicas que pudieran surgir. El problema tiene que ver con una ejecución satisfactoria de los Acuerdos MSF y OTC.¹³ En su opinión, no se ha formulado ningún argumento convincente en favor de negociar un entendimiento o una orientación comunes respecto del etiquetado con fines ambientales. Tampoco está claro que la futura labor sobre esta cuestión deba incluir la aclaración de las normas vigentes. Para estos Miembros, los Acuerdos OTC y MSF han creado el equilibrio idóneo entre derechos y obligaciones en los programas de etiquetado tanto voluntarios como obligatorios.

Con respecto a los programas voluntarios de etiquetado ambiental, el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, del Acuerdo OTC, es importante, y se alienta a los organismos que elaboran prescripciones de etiquetado a aceptarlo. Además, en 2000 el Comité OTC acordó una serie de "Principios para la Elaboración de Normas Internacionales", que constituye una orientación útil.¹⁴ Esta decisión contiene los principios para la elaboración de normas, incluidas las relativas al etiquetado con fines ambientales. Son los siguientes: transparencia, apertura, imparcialidad y consenso, eficiencia y pertinencia, coherencia y, cuando sea posible, sensibilidad a las necesidades e intereses de los países en desarrollo.

¿Cuál es el foro adecuado para debatir esta cuestión?

Las opiniones sobre el foro apropiado para debatir la cuestión del etiquetado ambiental divergen. Algunos Miembros piensan que, teniendo en cuenta el mandato contenido en el apartado iii) del párrafo 32 de la Declaración Ministerial de Doha, que encomienda al CCMA prestar especial atención a las prescripciones relativas al etiquetado para fines medioambientales, el CCMA debe intensificar su labor sobre el etiquetado ambiental. Los debates que se celebren en este Comité podrían utilizarse como aportación al debate en el Comité OTC.

No obstante, muchos otros Miembros tienen una opinión distinta. Alegan que el Comité OTC está mejor preparado para la tarea de examinar las normas de la OMC en relación con el etiquetado, ya que está debatiendo el etiquetado en general, incluyendo el etiquetado ambiental. Sostienen que no sería acertado que el CCMA se arrogara este trabajo o lo duplicara, y que sería preferible tener en cuenta los resultados del trabajo del Comité OTC antes de tomar una decisión sobre lo que debe hacer el CCMA.

¹³ Véanse más datos sobre los Acuerdos OTC y MSF en la página 28.

¹⁴ Anexo 4 del documento G/TBT/9, de 13 de noviembre de 2000, "Segundo examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio".



Debates sobre etiquetado en el Comité OTC

Durante el segundo examen trienal del Acuerdo OTC (noviembre de 2000), el Comité OTC "reiteró la necesidad de que cualesquiera [prescripciones sobre etiquetado] fueran compatibles con las disciplinas del Acuerdo, y subrayó, en concreto, que no debían convertirse en restricciones encubiertas al comercio".¹⁵ En 2001, el Comité OTC acordó iniciar debates formales sobre etiquetado. Estos debates abarcan todos los tipos de programas de etiquetado que han proliferado en el mercado (unos obligatorios, otros voluntarios y otros basados en PMP no incorporados).

El Comité volvió sobre la cuestión del etiquetado durante el tercer examen trienal. Como se dice en el informe del examen bajo el punto "Otros asuntos", acordó seguir examinando las preocupaciones de etiquetado en sus debates en el contexto de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo OTC.¹⁶

En octubre de 2003 tuvo lugar un taller bajo los auspicios del Comité OTC. La finalidad de este acto era que los Miembros comprendieran mejor la preparación, adopción y aplicación de las prescripciones sobre etiquetado en el contexto de la aplicación del Acuerdo OTC, así como la repercusión de esas prescripciones sobre el acceso a los mercados. También brindó a los Miembros la oportunidad de obtener información sobre una amplia gama de perspectivas y experiencias concretas (incluidas las de los consumidores, las ramas de producción, los importadores, los exportadores y los organismos normativos). Este acto se basó en estudios de casos reales y prestó particular atención a las preocupaciones de los países en desarrollo. Se tomaron en consideración los diversos programas de etiquetado en diferentes sectores y con objetivos dispares que podían ser de interés para los Miembros de la OMC.¹⁷

Prescripciones sobre manipulación

Varios países han aplicado políticas sobre el tipo de envase y embalaje que puede usarse en sus mercados y sobre la recuperación, reutilización, reciclado o eliminación de los materiales de envase y embalaje una vez han cumplido su función. Estas políticas pueden suponer un incremento de los costes para los exportadores, constituir obstáculos potenciales al comercio y generar un trato discriminatorio, incluso si se imponen las mismas prescripciones a los productos nacionales e importados. Por ejemplo, en muchos países asiáticos se utiliza la madera en los envases y embalajes, mientras que en Europa no se considera reciclable.

¹⁵ Documento G/TBT/9, de 13 de noviembre de 2000, "Segundo examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio".

¹⁶ Documento G/TBT/13, de 12 de noviembre de 2003, "Tercer examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio".

¹⁷ Véase un resumen del taller sobre etiquetado en: http://www.wto.org/english/tratop_e/tbt_e/event_oct03_e/labelling_oct03_summary_e.htm.



En lo referente a la cuestión de los efectos potenciales de las prescripciones sobre manipulación de los residuos en el comercio, los Miembros expresaron su inquietud acerca de:

- la medida en la que los criterios de selección que rigen los programas de tratamiento de desechos se delegan a los grupos industriales nacionales ajustándolos a sus preferencias;
- el grado en que los proveedores extranjeros están autorizados a participar en el diseño y elaboración de estos planes;
- la medida en que se acepta en los planes el tipo de embalaje promovido por los proveedores extranjeros;
- el costo de la participación en los planes; etc.

IMPUESTOS APLICADOS CON FINES AMBIENTALES

Declaración de Marrakech - Punto 3 (a)

Relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las cargas e impuestos aplicados con fines ambientales.

Los gobiernos de los Miembros de la OMC utilizan cada vez más las cargas e impuestos con fines ambientales para alcanzar los objetivos de política nacional relativa al medio ambiente y para "internalizar" los costes ambientales nacionales. Las normas de la OMC establecen una disciplina sobre la manera en que los gobiernos someten a impuestos y cargas las mercancías que son objeto de transacción comercial, cargándolos en los productos importados o descontándolos de los exportados. Se trata de un asunto de mucho interés e importancia para los responsables de las políticas relativas al comercio y al medio ambiente, en el contexto de las propuestas hechas para incrementar los impuestos sobre insumos de la producción con impactos ambientales, como la energía (esto es, los impuestos sobre las emisiones de dióxido de carbono) y el transporte.

En cumplimiento de las normas y de la jurisprudencia del GATT, los impuestos y las cargas sobre los "productos" pueden ajustarse en frontera, algo que no puede hacerse en gran medida en el caso de los impuestos y las cargas sobre los "procesos". Por ejemplo, un impuesto nacional sobre el combustible



puede aplicarse de manera totalmente legítima a un combustible importado, pero un impuesto sobre la energía consumida en la producción de una tonelada de acero no puede aplicarse al acero importado. Dado que los impuestos y las cargas con fines ambientales están orientados al menos tanto hacia los procesos como hacia los productos, las normas de la OMC han producido preocupación por las repercusiones que podían tener para la competitividad los impuestos y las cargas sobre los procesos aplicados con fines ambientales a los productores nacionales. El CCMA señaló la importancia de proseguir el trabajo sobre la conveniencia de reexaminar las normas de la OMC para acomodar los impuestos y las cargas relacionadas con el medio ambiente.



Efectos de la liberalización del comercio en el medio ambiente

BENEFICIOS RESULTANTES PARA EL MEDIO AMBIENTE DE LA ELIMINACIÓN DE LAS DISTORSIONES DEL COMERCIO: LAS SITUACIONES DE TRIPLE BENEFICIO

Declaración de Marrakech - Punto 6 - (segunda parte)¹⁸

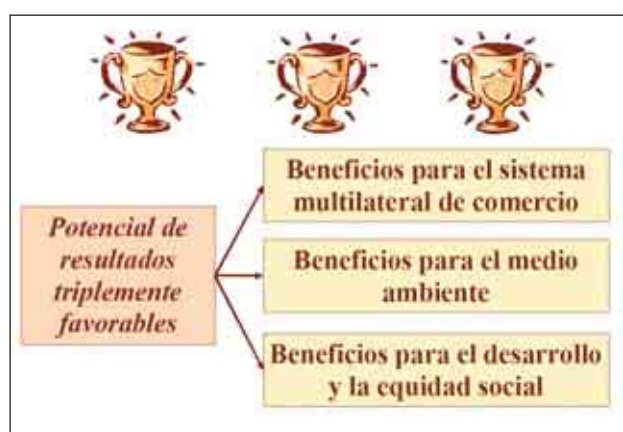
Beneficios resultantes para el medio ambiente de la eliminación de las restricciones y distorsiones del comercio.

Declaración de Doha - Apartado i) del párrafo 32 - (segunda parte)

Situaciones en que la eliminación o reducción de las restricciones y distorsiones del comercio pueda beneficiar al comercio, al medio ambiente y al desarrollo.

En el Informe de Singapur del CCMA, de 1996, los Miembros expresaban su interés por seguir trabajando para ampliar el análisis de los posibles beneficios para el medio ambiente derivados de la eliminación de las restricciones y distorsiones del comercio en algunos sectores específicos. Se considera que la liberalización comercial tiene en ciertos sectores el potencial de generar beneficios tanto para el sistema multilateral de comercio como para el medio ambiente.

En una nota documental elaborada por la Secretaría¹⁹ se observa que, en gran medida, la liberalización del comercio no es la causa fundamental de la degradación ambiental, como tampoco son los instrumentos comerciales la



¹⁸ Para la primera parte del punto 6 y del apartado i) del párrafo 32, véase la página 84.

¹⁹ Documento WT/CTE/W/67, de 7 de noviembre de 1997, "Beneficios resultantes para el medio ambiente de la eliminación de las restricciones y distorsiones del comercio", Nota de la Secretaría.



mejor política para abordar los problemas ambientales. Los beneficios ambientales de la eliminación de las restricciones y distorsiones del comercio probablemente sean indirectos y no fácilmente identificables en términos generales. Es el caso en particular de las políticas comerciales, pues son una de las esferas de la elaboración de políticas que repercute sobre la actividad económica.

No obstante, el estudio de la Secretaría apunta a una relación positiva entre la eliminación de las restricciones y distorsiones del comercio y la mejora de la calidad ambiental, si se cumplen condiciones como las siguientes:

- (a) pautas más eficientes del uso y consumo de factores gracias a una mayor competencia;
- (b) reducción de la pobreza mediante la expansión del comercio y el fomento de una tasa sostenible de explotación de los recursos naturales;
- (c) aumento de la disponibilidad de bienes y servicios favorables al medio ambiente gracias a la liberalización del mercado; y
- (d) mejores condiciones para la cooperación internacional mediante un recurso constante a las negociaciones multilaterales.

Para los países en desarrollo, el comercio es un importante medio para asegurar el acceso a los recursos requeridos para la protección del medio ambiente. No se han cumplido las promesas políticas hechas en la CNUMAD de 1992 sobre unas cuantiosas transferencias financieras y tecnológicas hacia los países en desarrollo para ayudarles a satisfacer sus necesidades de desarrollo económico y de protección ambiental. En consecuencia, como han subrayado en el seno del CCMA los países en desarrollo, la liberalización del comercio en beneficio de productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo se ha convertido en una condición fundamental para ayudarles a lograr un desarrollo sostenible.

Agricultura

Hay dos tesis dispares sobre este punto. Un grupo de Miembros considera que la reforma del comercio de productos agrícolas brinda oportunidades "de triple beneficio" en medio ambiente, comercio y desarrollo. Las subvenciones agrícolas que producen distorsiones del comercio y la producción tienen un efecto negativo, no sólo en los países que aplican estas políticas (consistentes en incentivar las prácticas agrarias intensivas), sino también sobre el medio ambiente de otros países, en particular de los países en desarrollo. Estas subvenciones aumentan la inestabilidad del precio



internacional de los productos básicos agrícolas, lo que reduce el rendimiento agrícola en los países en desarrollo, desalentando con ello la producción y la inversión. La reducción del rendimiento agrícola está vinculada a la pobreza, una de las principales causas de la degradación ambiental. A la inversa, un incremento del rendimiento de la agricultura supondría mayores ingresos para los productores de los países en desarrollo, mejorando así su capacidad financiera para mantener y preservar prácticas agrícolas sostenibles.

Otro grupo de Miembros opina que es necesario cierto nivel de ayuda interna para preservar los diversos beneficios resultantes de la producción agrícola para el medio ambiente. Entre esos beneficios figuran la preservación de los paisajes cultivados, la conservación del suelo, la ordenación de los recursos hídricos y la preservación de la diversidad biológica.

Energía

Algunos Miembros opinan que el sector energético presenta una situación triplemente favorable para el medio ambiente, el comercio y el desarrollo. Alegan que los sistemas de tributación y de subvenciones existentes en los países de la OCDE están en general sesgados y son discriminatorios respecto de los productos del petróleo. Se aplican impuestos insignificantes al carbón y al gas, y además en muchos países de la OCDE se subvencionan productos del carbón. Esos Miembros sugieren la supresión de las subvenciones y la reestructuración de la tributación de los combustibles teniendo en cuenta su contenido en carbono: ello aseguraría que se penalizasen, y no favoreciesen, las fuentes de contaminación (con mayor contenido en carbono). Otros Miembros consideran que el CCMA no es el foro apropiado para debatir los efectos de las medidas adoptadas para atenuar el cambio climático, ya que esta cuestión se aborda adecuadamente en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Protocolo de Kyoto.

Pesca

La Declaración Ministerial de Doha, en su párrafo 28, encomienda a los Miembros la tarea de "aclarar y mejorar las disciplinas de la OMC con respecto a las subvenciones a la pesca, teniendo en cuenta la importancia de este sector para los países en desarrollo". El debate sobre esta cuestión se está produciendo en el contexto del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC), dentro del Grupo de Negociación sobre las Normas, pero las subvenciones a la pesca se han tratado extensamente en el CCMA bajo el punto 6 de su programa de trabajo.



Se reconoce en términos generales la importancia de alcanzar el objetivo del desarrollo sostenible en el sector de la pesca. Unos pocos Miembros sostienen que la mala ordenación de la pesca -que tiene lugar en las pesquerías de acceso libre-, unida a la creciente demanda de productos pesqueros en todo el mundo, está en la raíz de la reducción de los recursos pesqueros mundiales resultante de la pesca excesiva, ilegal, no declarada y no reglamentada. En opinión de estos Miembros, las subvenciones pueden ser un instrumento efectivo para reducir la capacidad, por ejemplo mediante programas de recompra de buques.

Otros Miembros estiman que el exceso de capacidad y, en consecuencia, una buena parte de la pesca excesiva por las pesquerías se debe a las subvenciones. Incluso en los casos en que se aplican regímenes de ordenación aparentemente racionales, las subvenciones pueden desestabilizar la gestión de las pesquerías y obstaculizar el objetivo de reducir el exceso de capacidad. En este sentido, la liberalización del comercio, acompañada de una gestión sostenible de los recursos, puede estimular una producción más eficaz con beneficios ambientales a más largo plazo.

Silvicultura

El Plan de Aplicación de la CMDS otorga considerable importancia al concepto de ordenación forestal sostenible. El Plan señala que, puesto que los bosques aportan múltiples beneficios, como la atenuación del calentamiento atmosférico en el mundo y la conservación de la diversidad biológica, es necesario abordar esta cuestión con un enfoque intersectorial, que comporte un debate sobre los elementos pertinentes para el comercio. Aunque los Miembros convienen en la importancia de alcanzar el objetivo del desarrollo sostenible, algunos hacen hincapié en que hay distintas maneras de lograr una ordenación forestal sostenible. Es necesario buscar medidas que garanticen la conservación sin reducir la capacidad de los países de beneficiarse económicamente de sus recursos forestales, lo que reviste una importancia especial para los países en desarrollo.

Varios Miembros comparten la preocupación de que el comercio internacional de productos forestales de extracción ilegal pueda socavar los esfuerzos de conservación en los países productores, así como otros objetivos ambientales, económicos y sociales. Se ha destacado la importancia de una reglamentación nacional apropiada y de la capacidad de aplicar, supervisar y hacer observar esa reglamentación. Además, se ha señalado que es necesario prestar más atención al hecho de que la pobreza constituye la raíz del problema porque impulsa la explotación ilegal de los recursos forestales.



Algunos Miembros han subrayado que, aunque es necesario adoptar medidas nacionales para combatir la tala ilegal, también es importante examinar posibles enfoques internacionales desde la perspectiva del comercio, tomando en consideración los debates en otros foros internacionales. Otros opinan que esta cuestión ya se trata apropiadamente en otros foros y dudan de la utilidad de debatirla en la OMC.

POLÍTICAS AMBIENTALES

Declaración de Marrakech - Punto 2

La relación entre las políticas ambientales relacionadas con el comercio y las medidas ambientales que tengan efectos comerciales significativos, y las disposiciones del sistema multilateral de comercio.

La principal cuestión examinada con arreglo al punto 2 ha sido el tratamiento de las subvenciones ambientales en la OMC. Entre las demás cuestiones planteadas figura el examen medioambiental de los acuerdos comerciales.

Políticas ambientales relacionadas con el comercio: Subvenciones

Las subvenciones tienen la capacidad de contribuir a la protección del medio ambiente ya sea positiva o negativamente. Contribuyen positivamente cuando aprovechan los efectos indirectos positivos para el medio ambiente. En cambio, contribuyen negativamente si provocan tensión ambiental (fomentando, por ejemplo, la utilización excesiva de ciertos recursos naturales). En los ámbitos de la agricultura y la energía, predomina la opinión de que las subvenciones son factores que distorsionan el comercio y, en



algunos casos, provocan la degradación ambiental. Los ambientalistas han sugerido que las normas multilaterales de comercio deberían tener mayor flexibilidad con respecto a las subvenciones destinadas a fomentar actividades o tecnologías con efectos beneficiosos para el medio ambiente.

Durante la Ronda Uruguay se consideraron tanto las contribuciones positivas como las negativas que las subvenciones pueden hacer al medio ambiente, y en los Acuerdos sobre la Agricultura y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se incluyeron una serie de disciplinas y exenciones nuevas (aunque el apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo SMC ha prescrito). En el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, las subvenciones ambientales pueden quedar exentas de la reducción de la ayuda interna cuando se cumplen ciertas condiciones.

En el CCMA se han tratado las subvenciones a la energía. La atención se ha centrado en las normas revisadas para las subvenciones a la exportación que se establecen en el Acuerdo SMC, según las cuales los impuestos sobre la energía consumida para producir artículos de exportación pueden ser reembolsados sin que estos reembolsos se consideren una subvención a la exportación. Los anexos 1 y 2 del Acuerdo especifican que la exención o la remisión de impuestos sobre "insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado" no equivalen a subvenciones a la exportación. La exención se aplica a los insumos incorporados físicamente y a "la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado".

Algunos Miembros han aducido que esta disposición fomenta una mayor utilización de tecnologías con un alto coeficiente de consumo energético para la producción de artículos destinados a la exportación. El CCMA no ha llegado a conclusiones definitivas sobre las subvenciones. Se ha convenido en que en el futuro habría de proseguirse el examen y análisis de este tipo de políticas. Las subvenciones también se han examinado con arreglo a otro punto del programa de trabajo del CCMA (sobre el punto 6, véase supra, página 25). No obstante, en él se han considerado las subvenciones en relación con sus efectos específicos de distorsión del comercio y perjuicio para el medio ambiente en algunos sectores, como la agricultura y la pesca. Por lo tanto, el debate sobre las subvenciones con arreglo al punto 2 es más genérico.



Examen medioambiental de los acuerdos comerciales

En los últimos años, varios gobiernos han recibido presiones crecientes de las ONG para que efectuaran exámenes de los acuerdos comerciales desde el punto de vista ambiental. Los Estados Unidos y el Canadá, por ejemplo, han realizado exámenes del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte y de la Ronda Uruguay. En el punto 2, los Estados Unidos han recomendado que, a nivel nacional, los gobiernos examinen los acuerdos comerciales desde un punto de vista ambiental. En los últimos años, el CCMA ha prestado mayor atención a esta cuestión y la Declaración Ministerial de Doha contiene un párrafo pertinente a este respecto (el párrafo 33), que alienta a los Miembros a intercambiar su experiencia y sus conocimientos técnicos sobre cómo llevar a cabo exámenes medioambientales a nivel nacional. La importancia de los exámenes medioambientales en las negociaciones comerciales de la OMC se ha confirmado también en el mandato de Doha y, posteriormente, en el Plan de Aplicación de la CMDS. El párrafo 6 de la Declaración de Doha dice lo siguiente: "Tomamos nota de los esfuerzos de los Miembros por realizar, sobre una base voluntaria, evaluaciones ambientales a nivel nacional de las políticas comerciales".

En el debate celebrado con arreglo al párrafo 33, los Miembros destacaron la utilidad de un intercambio de información sobre los métodos de los exámenes medioambientales y su aplicación, pero también sobre las limitaciones que debían afrontar a este respecto los países en desarrollo. Algunos Miembros han subrayado que los exámenes medioambientales a nivel nacional, además de ser voluntarios, deben ser coherentes con las prioridades de cada país, y que no hay que hacer aún más gravoso el trabajo de los países en desarrollo imponiendo procedimientos de examen armonizados.



EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA EN EL PAÍS DE ORIGEN

Declaración de Marrakech - Punto 7

La cuestión de las exportaciones de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen

Esta cuestión abarca los productos que se exportan aunque su venta y utilización están prohibidas o severamente restringidas a nivel nacional porque representan un peligro para el medio ambiente o para la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales. Es de especial importancia para muchos países en desarrollo y menos adelantados, que a menudo carecen de la capacidad o los recursos para ocuparse de tales productos.

El GATT examinó la cuestión de la exportación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen en una fecha tan temprana como 1982. Una serie de países en desarrollo que eran Partes en el Acuerdo General expresaron su inquietud por el hecho de que se les estaban exportando mercancías cuya venta en los países que las exportaban había sido o bien prohibida o fuertemente restringida por razones de salud y de protección del medio ambiente. Esto suscitaba preocupaciones éticas que, a juicio de esos países, debían abordarse dentro del marco del sistema multilateral de comercio.

En la Reunión Ministerial de las Partes Contratantes del GATT celebrada en 1982 se acordó que el GATT examinara la cuestión y que todas las Partes empezaran a notificar al GATT todas las mercancías que producían y exportaban pero cuya venta en sus mercados nacionales estuviera prohibida por las autoridades del país por razones de salud o ambientales. Si bien tras la adopción de esta Decisión empezó a funcionar el sistema de notificación, las Partes tendían a notificar las mercancías cuya venta estaba prohibida en el país de origen y cuya exportación también había sido prohibida, pero no las que continuaban exportando. Cabe decir, pues, que el sistema de notificación no había tenido éxito, y no se recibieron más notificaciones después de 1990 (pese al hecho de que la Decisión de 1982 sigue en vigor).

En 1989 se creó en el GATT un Grupo de Trabajo sobre la exportación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen. El Grupo de Trabajo se reunió 15 veces entre 1989 y 1991, fecha en que expiró su mandato, pero no consiguió resolver el problema. En la Conferencia Ministerial de Marrakech, celebrada en 1994, se acordó incorporar la cuestión de la exportación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen en el ámbito del mandato del CCMA.



Aunque numerosos instrumentos internacionales se refieren ya a la exportación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen (como el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación), esos instrumentos abordan principalmente los productos químicos y farmacéuticos y otros desechos peligrosos, pero no la cuestión de los productos de consumo, respecto de la cual la mayoría de los estudios de la OMC han señalado que existe un vacío. Ciertas delegaciones han sostenido que, si bien existen otros instrumentos, algunos de ellos son sólo de carácter voluntario, y han manifestado su deseo de que haya avances más rápidos y sustanciales sobre esta cuestión en la OMC.

El CCMA ha declarado colectivamente que, aun cuando es preciso concentrarse en el papel que la OMC puede desempeñar en esta cuestión, conviene no duplicar la labor de otros foros intergubernamentales especializados, ni desviar la atención respecto de esta labor. También ha reconocido la importancia de la función que pueden desempeñar la asistencia técnica y la transferencia de tecnología en relación con las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen, tanto para abordar los problemas ambientales en su fuente como para contribuir a evitar restricciones adicionales innecesarias del comercio de los productos implicados. Declaró que debe alentarse a los Miembros de la OMC a proporcionar asistencia técnica a otros Miembros, especialmente los países en desarrollo y menos adelantados, ya sea bilateralmente o a través de organizaciones intergubernamentales. Así se ayudaría a esos países a reforzar su capacidad técnica para supervisar y, cuando sea necesario, controlar la importación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen.

Basándose en una nota de la Secretaría acerca de la información ya disponible en la OMC sobre la exportación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen,²⁰ algunas delegaciones han solicitado recientemente que se restablezca el sistema de notificación que había existido entre 1982 y 1990, sobre todo teniendo en cuenta que la Decisión en virtud de la cual se implantó sigue siendo vigente hoy. Sin embargo, este sistema no se ha establecido nuevamente. En los últimos años, esta cuestión no se ha planteado en el CCMA.

²⁰ Véase el documento WT/CTE/W/43, de 22 de abril de 1997.



SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE

Declaración de Marrakech - Punto 9

Programa de trabajo previsto en la Decisión sobre el Comercio de Servicios
y el Medio Ambiente.

Decisión sobre el Comercio de Servicios y el Medio Ambiente

En el programa de trabajo contenido en la "Decisión sobre el Comercio de Servicios y el Medio Ambiente" se señala que "dado que el objetivo característico de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente es la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, no es evidente la necesidad de otras disposiciones además de las que figuran en el apartado b) del artículo XIV". Con objeto de determinar si es necesaria alguna modificación del artículo XIV del AGCS para tener en cuenta esas medidas, la Decisión pedía al CCMA que hiciera un examen y presentara un informe, con recomendaciones en su caso, sobre la relación entre el comercio de servicios y el medio ambiente, incluida la cuestión del desarrollo sostenible. También pedía al Comité que examinara la pertinencia de los acuerdos intergubernamentales sobre medio ambiente y su relación con el AGCS.

Durante las negociaciones del AGCS, varias delegaciones propusieron que se fijaran excepciones que permitieran aplicar restricciones en el comercio de servicios para abordar problemas relativos al "medio ambiente", "el desarrollo sostenible", "la integridad de las infraestructuras o sistemas de transporte" o "la conservación de los recursos naturales agotables". Una de las principales inquietudes a este respecto eran las restricciones a la circulación de camiones en tránsito por su territorio que Austria y Suiza querían mantener, por considerar que tenía efectos perjudiciales para su medio ambiente. Antes de que concluyera la Ronda Uruguay no se alcanzó ningún acuerdo para hacer mención especial a estas inquietudes, y la Decisión sobre Comercio y Medio Ambiente refleja la insistencia de ciertas delegaciones para que se revise la cuestión.



Debates celebrados en el CCMA

En el CCMA, un Miembro ha presionado a favor de una cláusula de excepción en el AGCS más amplia que la actualmente existente, mientras que muchos otros Miembros consideran que, dado que el AGCS está todavía en un proceso de desarrollo, sería prematuro evaluar la adecuación del apartado b) del artículo XIV para los temas de medio ambiente. Esta cuestión está vinculada a la adecuación del artículo XX del Acuerdo General de 1994 para los temas de medio ambiente en el ámbito del comercio de mercancías.²¹

Hasta ahora el debate en el CCMA sobre este asunto no ha conducido a identificar medidas que a juicio de los Miembros pueda ser necesario aplicar al comercio de servicios con fines ambientales y que no estén ya contempladas adecuadamente en las disposiciones del AGCS, en particular el apartado b) del artículo XIV.

Efectos de la liberalización del comercio de servicios sobre el medio ambiente

En 2002, la Secretaría de la OMC preparó un estudio sobre los efectos de la liberalización del comercio de servicios sobre el medio ambiente.²² En este documento se examinan tres esferas (turismo, transporte terrestre de carga (interurbano) y servicios relacionados con el medio ambiente) y se aborda brevemente la cuestión horizontal de cómo evaluar los efectos ambientales de la liberalización del comercio de servicios.

Contexto actual

Los Miembros han acordado, entre otras cosas, que las negociaciones en curso se orienten hacia la liberalización progresiva. Estas negociaciones tienen lugar dentro de la actual estructura del AGCS, y su punto de partida está constituido por las listas existentes. Se recuerda que la estructura actual del AGCS proporciona flexibilidad a los países en lo que se refiere a la consignación de compromisos en sus listas, así como con respecto a las condiciones que opten por imponer los gobiernos sobre los proveedores extranjeros de servicios. La liberalización del comercio de servicios ha de llevarse a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales, el nivel de desarrollo y el tamaño de la economía de cada Miembro, tanto en general como en los distintos sectores.

²¹ Véase una explicación del artículo XX en la página 23.

²² Véase el documento WT/CTE/W/218, "Documento para el debate sobre los efectos ambientales de la liberalización del comercio de servicios, puntos 6 y 9", Nota de la Secretaría.



Reajustes de las reglamentaciones

Si bien la liberalización entraña la supresión progresiva de los obstáculos al suministro de servicios, esto no reduce necesariamente la función de los gobiernos. Por el contrario, la liberalización puede incluso hacer más aguda la necesidad de una reglamentación apropiada para alcanzar determinados objetivos de política. Con la política ambiental, por ejemplo, podría intentarse mitigar los efectos ambientales desfavorables de la liberalización del comercio de servicios, reforzar sus efectos favorables, o ambas cosas. En tal sentido, las repercusiones ambientales de la liberalización en cualquier sector determinado pueden depender en última instancia de si ésta se lleva a cabo en el marco reglamentario vigente, o bien en el de un reajuste de las reglamentaciones. Si está en vigor una reglamentación apropiada y los precios reflejan el costo total de producción (incluido el costo ambiental), la liberalización ha de beneficiar al medio ambiente porque conducirá a una utilización más eficaz de los recursos.

En última instancia, la repercusión ambiental favorable dependerá de los recursos de que pueda disponer una sociedad para invertir en la protección del medio ambiente. A su vez, la disponibilidad de recursos estará determinada por el nivel de desarrollo. En otras palabras, existe un vínculo positivo entre un comercio más libre y un crecimiento económico que puede conducir a una menor pobreza y a un nivel de vida más elevado, incluido un medio ambiente mejor.

Atribución de los posibles efectos ambientales

Es difícil distinguir entre los efectos ambientales que pueden atribuirse al comercio de servicios y los que pueden derivarse de otros factores. Sin embargo, otro paso en esta labor consiste en estimar la medida en la que la liberalización del comercio de servicios puede atribuirse a lo hecho en el marco del AGCS. El vehículo para la liberalización quizás no sea esencial: es el efecto ambiental derivado de la liberalización del comercio de servicios, con independencia de su origen, lo que interesa.

Vínculo con las mercancías

Aunque los servicios suministrados son generalmente intangibles, su repercusión ambiental directa puede medirse por el efecto que tiene en el consumo de mercancías conexas. Al examinar los efectos ambientales de la liberalización del comercio de servicios, deben tenerse presentes los efectos derivados del suministro y consumo de las mercancías conexas.



¿Qué son los servicios ambientales?

En la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios elaborada durante la Ronda Uruguay y basada en gran medida en la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC), el sector de los servicios ambientales comprende lo siguiente: servicios de alcantarillado; servicios de eliminación de desperdicios; servicios de saneamiento y servicios similares; y otros servicios relacionados con el medio ambiente. Aunque la categoría "otros servicios" no hace referencia a otros componentes de la CPC, cabe presumir que abarca el resto de los elementos de la categoría de los servicios ambientales de la CPC, como por ejemplo los servicios de limpieza de gases de combustión, los servicios de amortiguamiento de ruidos, los servicios de protección del paisaje y la naturaleza y otros servicios de protección del medio ambiente no clasificados en otra parte. Muchos Miembros han hecho uso de esta Lista al preparar sus Listas de compromisos específicos.

Hasta abril de 2003, unos 47 Miembros habían contraído compromisos específicos en al menos uno de los subsectores del sector de los servicios ambientales. No obstante, la mayoría ha contraído compromisos específicos en varios subsectores y, en el caso de algunos Miembros, en todos los subsectores. El número de los compromisos contraídos en los distintos subsectores es aproximadamente igual. En comparación con otros sectores, como el turismo, los servicios financieros o las telecomunicaciones, la liberalización consolidada en el marco del AGCS en la esfera de los servicios ambientales parece bastante limitada. No obstante, ha de recordarse que quizá, en la práctica, las políticas de los Miembros son más liberales de lo que reflejan sus Listas.

Los servicios ambientales conforman un sector en el que la mayoría de los intercambios comerciales tiene lugar mediante presencia comercial (modo 3), con la consiguiente presencia de personas físicas (modo 4). El alcance del comercio transfronterizo (modo 1) y del consumo de servicios en el extranjero (modo 2) es limitado; quizá estos modos sean aptos para algunos servicios auxiliares, pero no parecen técnicamente viables con respecto a algunas actividades pertinentes. Estas pautas se reflejan en los compromisos específicos contraídos por los Miembros.

El análisis de las listas de los Miembros revela que el modo 1 no suele estar consolidado, en parte porque algunos Miembros no lo consideran técnicamente viable. Los compromisos en el marco del modo 2 son bastante liberales, lo que refleja una tendencia general existente en todos los sectores de servicios. La mayoría de los compromisos en la esfera de los servicios ambientales está centrada en el modo 3, mientras que los compromisos relativos al modo 4 están limitados, como ocurre en otros sectores de servicios, a algunas categorías particulares de proveedores de servicios.



BIENES Y SERVICIOS ECOLÓGICOS

Declaración de Doha - Apartado (iii) del párrafo 31

La reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ecológicos..

En el apartado iii) del párrafo 31 de la Declaración de Doha se pide a los participantes que negocien la reducción o, en su caso, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ecológicos. Los Miembros acordaron realizar las negociaciones sobre los bienes y servicios ecológicos en el Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados para los productos no agrícolas y en el Consejo del Comercio de Servicios en Sesión Extraordinaria.



Además, algunos Miembros instaron al CCMA a que aclarara el concepto de "bienes ambientales". No obstante, no todos los Miembros son partidarios de trabajar en la definición de "bienes ambientales" a efectos de las negociaciones. Los presidentes de los tres órganos de negociación a los que atañe este mandato han convenido en coordinar regularmente sus trabajos concernientes a este mandato en sus respectivos comités a medida que vayan progresando.

Se han debatido diversos criterios para la definición o identificación de los bienes ambientales y se han formulado inquietudes sobre las cuestiones siguientes:

- cómo han de clasificarse los productos con usos finales múltiples;
- la necesidad o no de los criterios basados en los PMP y el uso final para definir los bienes ambientales;
- cómo debe reflejar el Sistema Armonizado estos bienes; y



- cómo tratar el carácter relativo del concepto de "inocuidad para el medio ambiente" (dado que algunas mercancías consideradas inocuas ambientalmente en algunos países pueden considerarse perjudiciales en otros; y teniendo en cuenta también el problema de incorporar, en una lista de bienes ambientales, productos preferibles desde el punto de vista ambiental, aunque no dejen de ser perjudiciales para el medio ambiente).

Al debatir el concepto de bienes ambientales, se mencionaron en varias ocasiones las listas de estos bienes de la OCDE o el APEC. Algunos Miembros propugnaron el uso de la lista del APEC o la OCDE como base para los debates sobre la identificación de los bienes ambientales. No obstante, también se ha señalado que las listas del APEC y la OCDE tienen un sesgo favorable a los intereses de ciertos grupos de Miembros de la OMC y que deben tenerse en cuenta los intereses de los países en desarrollo. Dado el elevado contenido tecnológico de estos productos, debe evitarse la posibilidad de que los beneficios reales vayan únicamente a los Miembros más desarrollados. En este contexto, se adujo que la OMC debería elaborar una lista de los bienes ambientales que incluyera los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo.



Relación entre los AMUMA y la OMC

Declaración de Marrakech - Punto 1

Relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las medidas comerciales adoptadas con fines ambientales, con inclusión de las adoptadas en aplicación de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA).

Declaración de Marrakech - Punto 5

Relación entre los mecanismos de solución de diferencias del sistema multilateral de comercio y los previstos en los AMUMA.

Declaración de Doha - Apartado i) del párrafo 31

Relación entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los AMUMA. El ámbito de las negociaciones se limitará a la aplicabilidad de esas normas vigentes de la OMC entre las partes en el AMUMA de que se trate. Las negociaciones se harán sin perjuicio de los derechos que corresponden en el marco de la OMC a todo Miembro que no sea parte en ese AMUMA.

DEBATE GENERAL

Tanto los encargados de las políticas medioambientales como de las políticas comerciales reconocen ampliamente que las soluciones multilaterales a los problemas ambientales transfronterizos, ya sean regionales o mundiales, son preferibles a las soluciones unilaterales. El recurso al unilateralismo entraña el riesgo de provocar una discriminación arbitraria y un proteccionismo encubierto que podría perjudicar al sistema multilateral de comercio. La CNUMAD ha respaldado enérgicamente la negociación de AMUMA para la resolución de los problemas ambientales mundiales. En el Programa 21 de la Conferencia de Río se afirma que deben adoptarse medidas destinadas a "evitar las medidas unilaterales para hacer frente a los problemas ambientales que escapan a la jurisdicción del país importador. En lo posible, las medidas ambientales destinadas a resolver los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deben basarse en un consenso internacional".²³

²³ Naciones Unidas, Programa 21: *Programa de Acción de Río de las Naciones Unidas*, capítulo 2.



Si bien hay que alentar la concertación de AMUMA, el CCMA se ha enfrentado a la cuestión de cómo enfocar las disposiciones comerciales que varios de ellos contienen. Entre ellas figuran tanto las medidas comerciales convenidas entre las partes en los AMUMA como las adoptadas por países partes en algún AMUMA contra países que no lo son.

Una posible fuente de conflicto entre las medidas comerciales de los AMUMA y las normas de la OMC podría ser la violación por los AMUMA del principio de no discriminación de la OMC. Tal violación podría tener lugar si un AMUMA autoriza el comercio de un producto específico entre sus partes pero lo prohíbe con los países que no sean partes en él (contraviniendo así la cláusula NMF de la OMC, que exige que los países otorguen un trato equivalente a productos importados "similares" (véase infra, página 57)).

Algunos Miembros de la OMC han manifestado su temor de que las diferencias relacionadas con los AMUMA pudieran trasladarse al sistema de solución de diferencias de la OMC. Mientras que las diferencias entre dos partes en un AMUMA que sean también Miembros de la OMC se solucionarán muy probablemente en el marco del AMUMA, las diferencias entre una parte en un AMUMA y un país que no es parte en dicho acuerdo (siendo ambos Miembros de la OMC) se someterán con toda probabilidad a la OMC, ya que el país que no es parte no tendrá acceso a las disposiciones sobre solución de diferencias del AMUMA. Esos Miembros han sostenido que la OMC no debe esperar a que se requiera su intervención para resolver una diferencia relacionada con un AMUMA y se pida a un grupo especial que dé su opinión sobre la relación entre la OMC y los AMUMA (en la página 67 se presentan brevemente las diferencias relacionadas con el medio ambiente). Corresponde a los propios Miembros de la OMC resolver el asunto mediante negociaciones.

Al examinar la compatibilidad entre las disposiciones comerciales contenidas en los AMUMA y las normas de la OMC, el CCMA



observó que de los 200 AMUMA actualmente en vigor sólo 20 contienen disposiciones relativas al comercio.²⁴ Por esta razón ha sostenido que la dimensión del problema no debería exagerarse.

Además, hasta la fecha no han llegado a la OMC diferencias respecto a las disposiciones comerciales contenidas en los AMUMA. Algunos Miembros de la OMC han sostenido en el CCMA que los principios de derecho público internacional existentes son suficientes para regir la relación entre las normas de la OMC y los AMUMA. Se ha afirmado que tanto la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados como los principios de derecho consuetudinario podrían definir, por sí mismos, la interacción entre las normas de la OMC y los AMUMA.²⁵ Los principios jurídicos de "lex specialis" (el acuerdo más especializado prevalece sobre el más general) y "lex posterior" (un acuerdo firmado después prevalece sobre el celebrado con anterioridad) emanan del derecho público internacional, y algunos han sostenido que podrían ser útiles a la OMC para definir su relación con los AMUMA. Otros han aducido que es menester una mayor claridad jurídica.

Aunque nunca se ha producido una diferencia formal entre la OMC y un AMUMA, el asunto Chile - Pez espada, que fue suspendido antes de que se estableciera el grupo especial, ha ilustrado el riesgo de que haya un conflicto entre diversas sentencias. En este caso, es probable que los dos órganos que hubieran debido emitir un fallo habrían examinado la compatibilidad de las medidas chilenas con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El sistema de solución de diferencias de la OMC y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) podrían haber llegado a conclusiones diferentes sobre los aspectos fácticos o sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.

El asunto Chile - Pez espada

Hechos

Los peces espada emigran a través de las aguas del Océano Pacífico. En sus largos periplos, estos peces atraviesan los límites jurisdiccionales.

Durante 10 años, las Comunidades Europeas y Chile han estado inmersos en un litigio sobre la pesca de peces espada en el Pacífico Sur, recurriendo a diferentes regímenes jurídicos internacionales para sustentar sus posiciones. No obstante, las Comunidades Europeas decidieron en abril de 2000 llevar el asunto ante la OMC, y Chile decidió hacer lo propio ante el TIDM en diciembre de 2000.

²⁴ Véase más información sobre los AMUMA que contienen disposiciones sobre comercio en el documento WT/CTE/W/160/Rev.2, TN/TE/S/5, 25 de abril de 2003, "Matriz de las medidas comerciales adoptadas en el marco de determinados AMUMA", Nota de la Secretaría.

²⁵ Véase el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 *International Legal Materials* 679.



El asunto Chile - Pez espada (continuación)

Procedimiento ante la OMC

El 19 de abril de 2000, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con Chile sobre la prohibición de descargar peces espada en los puertos chilenos, aplicada sobre la base de la Ley de Pesca chilena. Las Comunidades Europeas alegaron que sus buques pesqueros que faenaban en el sureste del Pacífico no estaban autorizados, de conformidad con la legislación chilena, a descargar sus peces espada en los puertos chilenos. Consideraban que Chile vedaba así el tránsito de los peces espada por sus puertos. Las Comunidades Europeas alegaron que las medidas mencionadas eran incompatibles con el GATT de 1994, y en particular con sus artículos V y XI.

El 12 de diciembre de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud de las Comunidades Europeas. En marzo de 2001, las Comunidades Europeas y Chile acordaron suspender el proceso de constitución del grupo especial (este acuerdo se reiteró en noviembre de 2003).

Procedimiento ante el TIDM

Chile y las Comunidades Europeas instituyeron el 19 de diciembre de 2000 ante el TIDM el procedimiento sobre el Asunto relativo a la conservación y explotación sostenible de los bancos de peces espada en el sureste del Océano Pacífico.

Entre otras cosas, Chile solicitó que el TIDM declarara si las Comunidades Europeas habían cumplido sus obligaciones dimanantes de los artículos 64 (que insta a cooperar para garantizar la conservación de especies muy migratorias), 116 a 119 (relativos a la conservación de los recursos vivos en alta mar), 297 (sobre solución de diferencias) y 300 (que aboga por la buena fe y por que no se abuse de los derechos) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las Comunidades Europeas solicitaron, entre otras cosas, que el Tribunal declarara si Chile había violado los mencionados artículos 64, 116 a 119 y 300 de la citada Convención, así como los artículos 87 (sobre la libertad en alta mar, incluida la libertad de pesca, supeditada a las obligaciones en materia de conservación) y 89 (que prohíbe a un Estado someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía).

El 9 de marzo de 2001, las partes informaron al TIDM de que habían llegado a un acuerdo provisional sobre la diferencia y solicitaron la suspensión del procedimiento iniciado ante este Tribunal. Esta suspensión ha sido confirmada recientemente, en enero de 2004, por un período de dos años. Por lo tanto, el asunto todavía figura en los expedientes del Tribunal.



LOS AMUMA Y LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE SINGAPUR

En las conclusiones de la Conferencia Ministerial de Singapur de 1996, el CCMA declaró que apoyaba plenamente las soluciones multilaterales a los problemas de contaminación mundiales y transfronterizos, e instaba a los Miembros a evitar las medidas unilaterales a este respecto. Afirmó que, si bien las restricciones comerciales no son el único instrumento de política que puede usarse para cumplir los objetivos de un AMUMA, ni necesariamente el más eficaz, en ciertos casos pueden desempeñar un papel importante. El CCMA convino en que las normas de la OMC proporcionan ya una perspectiva amplia y valiosa para que las medidas comerciales se apliquen en el marco de los AMUMA de una manera compatible con las normas de la OMC. Sostuvo que no hay ninguna necesidad de modificar las disposiciones de la OMC para dar una mayor cabida a esas posibilidades.

En lo relativo a la solución de diferencias, el CCMA llegó al acuerdo de que una mejor coordinación de políticas a nivel nacional entre los responsables del comercio y los del medio ambiente puede contribuir a que no surjan diferencias en la OMC respecto de la utilización de las medidas comerciales contenidas en los AMUMA. El Comité opinó que no es probable que surjan problemas en la OMC sobre medidas comerciales acordadas y aplicadas entre unas y otras partes en un AMUMA. Instó a que en las negociaciones de futuros AMUMA se tenga un cuidado particular sobre la manera de aplicar las medidas comerciales a los países que no son partes. En caso de conflicto en la OMC sobre las medidas comerciales de un AMUMA (en particular contra algún Miembro de la OMC que no sea parte en un AMUMA), el Comité manifestó su convicción de que las disposiciones en materia de solución de diferencias de la OMC son suficientes para abordar este tipo de problemas, incluso en aquellos casos en que pueda hacer falta recurrir a expertos en medio ambiente.

EL MANDATO DE NEGOCIACIÓN DE DOHA SOBRE LOS AMUMA

No obstante, en la Conferencia Ministerial de Doha, se alcanzó un acuerdo para iniciar negociaciones sobre ciertos aspectos referentes a la relación entre la OMC y los AMUMA. Los Miembros han acordado aclarar la relación entre las normas de la OMC y los AMUMA, con respecto a aquellos AMUMA que contienen "obligaciones comerciales específicas". No obstante, los resultados de esas negociaciones deben limitarse a la aplicabilidad de las normas de la OMC a los conflictos entre los Miembros de la OMC que son partes en un AMUMA. En otras palabras, los Miembros no han acordado negociar una solución a los conflictos entre las partes y los países que no son parte en un AMUMA.



Los Miembros han convenido básicamente en aclarar la relación jurídica entre las normas de la OMC y los AMUMA, en lugar de dejar que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC tome una decisión al respecto en cada asunto (en el caso de que se plantee formalmente una diferencia). No obstante, los Miembros han declarado explícitamente que las negociaciones deben limitarse a definir la manera en que se aplican las normas de la OMC a aquellos de sus Miembros que son partes en un AMUMA. En otras palabras, los Miembros no deben entrar en la cuestión de su aplicabilidad entre una parte y un país que no es parte en un AMUMA. La razón de esta limitación estriba en que, por un lado, los Miembros de la OMC deseaban que se definiera mediante negociación la relación entre las normas de la OMC y los AMUMA a los que se habían adherido pero, por otro, no estaban dispuestos a permitir que se alteraran sus derechos y obligaciones como Miembros de la OMC en relación con AMUMA en los que no eran parte. Además, en el párrafo 32 de la Declaración Ministerial de Doha se circunscriben cuidadosamente las negociaciones que deben realizarse de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo 31:

Los resultados de ... las negociaciones llevadas a cabo de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo 31, serán compatibles con el carácter abierto y no discriminatorio del sistema multilateral de comercio, no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los Acuerdos vigentes de la OMC, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, ni alterarán el equilibrio de estos derechos y obligaciones, y tendrán en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y menos adelantados.

Desde el comienzo de las negociaciones, las delegaciones se han dedicado con empeño al logro de un entendimiento común del mandato. Dicho entendimiento se ha elaborado conforme a dos enfoques complementarios: la identificación de las obligaciones comerciales específicas establecidas en los AMUMA y un debate más conceptual de la relación entre la OMC y los AMUMA. Las delegaciones han examinado los diferentes componentes del mandato, tales como



los términos "normas vigentes de la OMC", "obligaciones comerciales específicas", "establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente", "AMUMA" y "entre las partes en el AMUMA de que se trate". En algunas de las comunicaciones presentadas se han comenzado también a contemplar los resultados que podrían dimanar del mandato.

Respecto de los distintos componentes del mandato, en su mayor parte las deliberaciones han girado en torno a los términos "AMUMA" y "obligaciones comerciales específicas" y al concepto de que las medidas estén "establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente". En cuanto a los "AMUMA", aunque algunos estiman que es necesario definir el concepto a fin de no extralimitarse del mandato, otros no lo consideran necesario. Se ha prestado cierta atención a seis AMUMA que pueden establecer obligaciones comerciales específicas. Sin embargo, las delegaciones no han convenido en limitar las deliberaciones a un número determinado de AMUMA.

Respecto de las "obligaciones comerciales específicas", varios Miembros estiman que éstas deben ser medidas vinculantes que estén explícitamente establecidas en los AMUMA. Sin embargo, todavía se están debatiendo otros tipos de medidas comerciales contenidas en los AMUMA y si se deben considerar obligaciones comerciales específicas. Además, algunos Miembros sostienen que es menester examinar todo el marco operacional de los AMUMA para identificar las obligaciones comerciales específicas "establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente" y sugieren que se deben tener en cuenta las decisiones de las Conferencias de las Partes. Se están examinando las diversas formas que pueden adoptar las decisiones de las Conferencias de las Partes y su condición jurídica.

Se formularon unas cuantas sugerencias en algunas de las comunicaciones presentadas respecto de los posibles resultados de las negociaciones, tales como la necesidad de formular ciertos "principios y parámetros" que regirían la relación entre la OMC y los AMUMA y de establecer la conformidad de ciertos tipos de medidas comerciales en los AMUMA con las normas de la OMC. Sin embargo, parece haber la percepción general en el CCMA en Sesión Extraordinaria de que es prematuro hablar de los resultados posibles.



EL MEDIO AMBIENTE Y EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Declaración de Marrakech - Punto 8

Declaración de Doha - Apartado (ii) del párrafo 32

Disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

El objetivo del Acuerdo sobre los ADPIC es promover una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual. Estos derechos tienen varias funciones, entre ellas alentar la innovación y divulgar la información sobre inventos, incluida la tecnología ecológicamente adecuada. El Acuerdo sobre los ADPIC ha asumido una significación creciente en el ámbito del comercio y el medio ambiente.

La Declaración Ministerial de Doha ha encomendado al CCMA que centre su labor en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC. También se ha encargado al Consejo de los ADPIC que, al llevar a cabo su programa de trabajo, que incluye el examen del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27, examine, entre otras cosas, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.



Los vínculos entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el medio ambiente son complejos y muchas de las cuestiones planteadas son conflictivas. Los debates celebrados en el CCMA sobre esta cuestión giran principalmente en torno a dos temas: la transferencia de tecnología inocua para el medio ambiente y la compatibilidad de los ADPIC con algunas disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).



Relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los ADPIC

En cuanto a la compatibilidad del Acuerdo sobre los ADPIC con algunas disposiciones del CDB, se han expresado tres opiniones principales. Para un grupo de Miembros, es necesario modificar el Acuerdo sobre los ADPIC para que dé cabida a algunos elementos esenciales del CDB. Esta modificación podría consistir en la exigencia de que los solicitantes de una patente relacionada con materiales biológicos o conocimientos tradicionales i) divulguen la fuente y el país de origen del recurso biológico y/o del conocimiento tradicional utilizado en la invención; ii) aporten pruebas de un consentimiento fundamentado previo, en forma de autorización expedida por las autoridades; y iii) aporten pruebas de una distribución justa y equitativa de los beneficios.

Otro grupo de Miembros piensa que no hay ningún conflicto entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC y que ambos Acuerdos se apoyan mutuamente. Para ellos, los dos tienen objetivos y finalidades distintos y abarcan materias diversas. Además, no se han citado ejemplos específicos de conflictos.

Un último grupo de Miembros considera que, aunque el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC se apoyan mutuamente, su aplicación podría crear conflictos. De ahí que ambos cuerpos de derecho deban ser aplicados de forma que se apoyen mutuamente, para no socavar sus objetivos respectivos.

Para la mayoría de los Miembros, el Consejo de los ADPIC está tratando de una manera apropiada los aspectos fundamentales del debate sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, y el CCMA debería evitar duplicar este trabajo.

Transferencia de tecnología

En lo que respecta a la transferencia de tecnología, algunos Miembros consideran que las patentes aumentan las dificultades y los costos de obtener las nuevas tecnologías que se necesitan, ya sea en razón de los cambios acordados en algunos AMUMA (como el Protocolo de Montreal) o para satisfacer ciertos requisitos ecológicos, tanto en general como en determinados mercados de exportación. También ha aumentado la preocupación por la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Gracias a los rápidos avances en biotecnología, se da mayor importancia a la posibilidad de acceder fácilmente a los recursos genéticos. Los países en desarrollo (muchos de los cuales son los principales proveedores de esos recursos genéticos y de diversidad biológica) han insistido en que se



adopte una fórmula de reciprocidad que permita una fácil transferencia de tecnologías hacia esos países a cambio de que ellos den acceso a sus recursos genéticos y practiquen políticas orientadas a la conservación y al uso sostenible de la biodiversidad.

Se ha demostrado que éste era un elemento particularmente delicado del programa de trabajo del CCMA, pues algunos Miembros han propuesto que se hagan excepciones en el Acuerdo sobre los ADPIC por razones ecológicas para la transferencia de tecnología de uso obligado en el marco de un AMUMA, y otros defienden los derechos de propiedad intelectual como condición previa necesaria para la transferencia de tecnología.



Transparencia y relaciones con otras organizaciones

Declaración de Marrakech - Punto 4

Las disposiciones del sistema multilateral de comercio con respecto a la transparencia de las medidas comerciales utilizadas con fines ambientales.

Declaración de Marrakech - Punto 10

Contribución a los organismos competentes en relación con las disposiciones apropiadas que han de adoptarse en lo que respecta a las relaciones con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Declaración de Doha - Apartado ii) del párrafo 31

Procedimientos para el intercambio regular de información entre las secretarías de los AMUMA y los Comités pertinentes de la OMC, y los criterios para conceder la condición de observador.

TRANSPARENCIA DE LAS MEDIDAS COMERCIALES

La transparencia es un aspecto importante de la labor de la OMC sobre comercio y medio ambiente. Los numerosos sistemas de notificación de la OMC aumentan la transparencia de las medidas ambientales relacionadas con el comercio. El artículo X del Acuerdo General, sobre publicación y aplicación de los reglamentos comerciales, el Entendimiento de 1979 relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, y las disposiciones en materia de transparencia de los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias constituyen una amplia base para asegurar la transparencia multilateral de las medidas ambientales relacionadas con el comercio.



RELACIÓN CON LAS ONG Y ACCESO PÚBLICO A LA DOCUMENTACIÓN DE LA OMC

En la Decisión del Consejo General de fecha 18 de julio de 1996 sobre "Directrices para las disposiciones sobre las relaciones con las organizaciones no gubernamentales", los Miembros de la OMC han acordado mejorar el acceso público a la documentación de la OMC y la comunicación con las ONG. En cumplimiento de esta Decisión, en el CCMA se llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Sería inapropiado permitir que las ONG participasen directamente como observadoras en las actividades del CCMA. Para muchas delegaciones, la consideración más destacada era que la responsabilidad primera de informar al público y de establecer relaciones con las ONG se sitúa a nivel nacional. Otra inquietud tenía que ver con el carácter especial de la OMC, que a la vez es un instrumento jurídicamente vinculante, con derechos y obligaciones para sus Miembros, y un foro de negociaciones.
- No obstante, las delegaciones consideraban que convenía acrecentar la transparencia de la labor de la OMC sobre el comercio y el medio ambiente y que era necesario responder al interés público en este ámbito con el fin de evitar incomprensiones sobre la función de la OMC.
- Finalmente, se ha dado a la Secretaría de la OMC el mandato de actuar como intermediario entre las ONG y los Miembros de la OMC y proporcionar canales para un intercambio de información y de opiniones.

Además de los contactos que mantiene regularmente con los representantes de las ONG, la Secretaría organizó varios simposios para estas organizaciones, que dieron lugar a un provechoso intercambio de información entre la sociedad civil y los representantes de los gobiernos ante la OMC sobre cuestiones relacionadas con los nexos existentes entre el comercio y el medio ambiente.

Más recientemente, una decisión del Consejo General de 14 de mayo de 2002 ha racionalizado sustancialmente los procedimientos de distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC. El principio básico de los nuevos procedimientos es que la mayoría de los documentos de la OMC no tendrá carácter reservado.



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El mandato establecido en el apartado ii) del párrafo 31 de la Declaración Ministerial de Doha estipula la celebración de negociaciones sobre los procedimientos de intercambio regular de información entre las secretarías de los AMUMA y los Comités pertinentes de la OMC.

Los Miembros están de acuerdo en que los procedimientos actuales de cooperación e intercambio de información entre la OMC, los AMUMA y el PNUMA han mostrado su valía y deben mejorarse. Se han mencionado los esfuerzos del PNUMA para que sus reuniones coincidieran con las del CCMA en Sesión Extraordinaria. Estas reuniones han resultado ser un foro valioso para el intercambio de información y han permitido a numerosos funcionarios encargados del medio ambiente y radicados en las capitales asistir a las reuniones del CCMA y del CCMA en Sesión Extraordinaria.

En las reuniones del CCMA en Sesión Extraordinaria, los Miembros han formulado algunas propuestas concretas sobre la cooperación y el intercambio de información entre la OMC y las secretarías de los AMUMA:

- Estructurar las sesiones de información sobre los AMUMA en el CCMA y organizarlas con regularidad;
- celebrar sesiones de información sobre los AMUMA dedicados a temas específicos, agrupando los AMUMA que tengan intereses comunes;
- organizar reuniones con los AMUMA en otros órganos de la OMC, junto con el CCMA o por separado;
- organizar actos paralelos de la OMC en las Conferencias de las Partes de una manera más sistemática;
- organizar proyectos conjuntos de asistencia técnica y creación de capacidad entre la OMC, el PNUMA y los AMUMA;
- promover el intercambio de documentos respetando la información confidencial;
- crear canales de intercambio de información entre los representantes de los gobiernos encargados del comercio y aquellos encargados del medio ambiente; y
- establecer una base de datos electrónica sobre comercio y medio ambiente.

No obstante, varias delegaciones han destacado que es importante mantener cierta flexibilidad respecto del intercambio de información, haciendo hincapié en las limitaciones en recursos financieros y humanos de la OMC y los AMUMA y de las delegaciones más pequeñas. Otras delegaciones han



esgrimido la necesidad de identificar qué Comités de la OMC podrían beneficiarse de la ampliación de sus contactos con el PNUMA y los AMUMA.

En relación con el apartado ii) del párrafo 31, el CCMA en Sesión Extraordinaria celebró el 12 de noviembre de 2002 una reunión de intercambio de información con seis AMUMA y con el PNUMA, en la que se produjo un intercambio provechoso de ideas.

CONDICIÓN DE OBSERVADOR

Observadores en las reuniones ordinarias del CCMA y las reuniones del CCMA en Sesión Extraordinaria

Following the Decision of the General Council of 18 July 1996 on "Guidelines for observer status for En cumplimiento de la Decisión del Consejo General de fecha 18 de julio de 1996 sobre las "Directrices para el reconocimiento de la condición de observador a las organizaciones internacionales intergubernamentales en la OMC", el CCMA acordó conceder la condición de observador, con carácter permanente, a aquellas organizaciones intergubernamentales que hubieran participado previamente con la condición de observador ad hoc en reuniones del CCMA. Existe la posibilidad, sobre la base de la Decisión del Consejo General, de considerar futuras solicitudes de otras organizaciones intergubernamentales pertinentes.

Por consiguiente, se concedió la condición de observador en las reuniones ordinarias del CCMA a unas 25 organizaciones intergubernamentales. Sin embargo, dado el estancamiento político que se produjo en el Consejo General acerca de la cuestión de la condición de observador, el CCMA no ha estudiado ninguna solicitud nueva. Por este motivo, algunas solicitudes de concesión de la condición de observador presentadas por organizaciones internacionales, incluidos algunos AMUMA, todavía están pendientes de examen.²⁶



²⁶ Véase en el anexo 3, página 84 una lista de los observadores en el CCMA.



La situación de la condición de observador en el Consejo General también ha tenido repercusiones sobre el Comité de Negociaciones Comerciales (CNC), así como en los diversos grupos de negociación dependientes de él, incluido el CCMA en Sesión Extraordinaria. Sin embargo, puesto que el mandato de negociación establecido en los apartados i) y ii) del párrafo 31 se refiere a los AMUMA, los Miembros del CCMA en Sesión Extraordinaria han tratado de encontrar una solución para poder beneficiarse de los conocimientos especializados de los AMUMA. Esta solución consistió en invitar a varios AMUMA a asistir a sus reuniones, con carácter puntual y ad hoc. Esta decisión se tomó sin perjuicio de que se encontrara una solución a la cuestión de la condición de observador en el Consejo General o en el CNC.

Criterios para la concesión de la condición de observador

Es importante insistir en que el CCMA en Sesión Extraordinaria tiene un mandato específico de negociación, establecido en virtud del apartado ii) del párrafo 31 de la Declaración de Doha, sobre los criterios para la concesión a las secretarías de los AMUMA de la condición de observador en los Comités pertinentes de la OMC. El mandato establecido en el apartado ii) del párrafo 31 tiene la finalidad de garantizar la participación de los AMUMA en el trabajo de la OMC y reforzar la complementación de su trabajo con el de la OMC.

Se ha aducido que este mandato puede tener efectos indirectos positivos sobre las negociaciones en virtud del apartado i) del párrafo 31 (véase supra, página 40), para ayudar a mitigar el riesgo de conflicto en la aplicación de las normas de la OMC y de los AMUMA.

En la actualidad cuatro AMUMA tienen la condición de observador ante el CCMA (el CDB, la CITES, la ICCAT y la CMNUCC), pero todavía hay solicitudes pendientes en el CCMA y en varios Comités de la OMC.



Disposiciones pertinentes del GATT/OMC

A continuación se presentan las disposiciones del Acuerdo General de 1994 y de varios Acuerdos de la OMC que están directamente relacionadas con el medio ambiente.

GATT DE 1994 - ARTÍCULOS I Y III, DISPOSICIONES SOBRE NO DISCRIMINACIÓN

El principio de no discriminación tiene dos componentes: la cláusula de la nación más favorecida (NMF), que figura en el artículo I del Acuerdo General, y el principio del trato nacional, que figura en el artículo III. De conformidad con el artículo I del GATT, los Miembros de la OMC están obligados a dar a los productos de otros Miembros un trato no menos favorable que el dado a los productos de cualquier otro país. De esta manera, ningún país ha de dar ventajas comerciales especiales a



ningún otro ni aplicar discriminaciones contra él; todos están en pie de igualdad y comparten los beneficios de cualquier cambio hacia menores obstáculos al comercio. El principio NMF garantiza que los países en desarrollo y otros con escaso poder económico puedan beneficiarse libremente de las mejores condiciones comerciales, sean cuales sean el lugar y el momento en que se negocien. Un segundo componente de la no discriminación es el trato nacional. El artículo III establece que, una vez que los productos han entrado en un mercado, no deben recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional.²⁷

²⁷ En cumplimiento del AGCS, se requiere también a los Miembros que otorguen trato NMF a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro. No obstante, este Acuerdo permite una lista de exenciones a la obligación NMF que cubren medidas específicas para las que los Miembros de la OMC no pueden otorgar inicialmente dicho tratamiento. El tratamiento nacional es sólo una obligación en el AGCS cuando los Miembros resuelven concederlo explícitamente a determinados servicios. Por consiguiente, el trato nacional es el resultado de negociaciones entre Miembros.



El principio de no discriminación es el principio más importante en que se basan las normas del sistema multilateral de comercio. Respecto a las cuestiones ambientales relacionadas con el comercio, este principio asegura que las políticas nacionales de protección del medio ambiente no se adoptan con miras a discriminar arbitrariamente entre los productos extranjeros y los productos similares producidos en el país, o entre productos similares importados de distintos interlocutores comerciales, y evita una mala aplicación de las políticas ambientales, y en particular su utilización como restricciones encubiertas al comercio internacional.



GATT DE 1994 - ARTÍCULO XI, DISPOSICIONES SOBRE LA ELIMINACIÓN GENERAL DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

El artículo XI del GATT versa sobre la supresión de las restricciones que los países imponen o mantienen en relación con la importación o exportación de productos. Dicho artículo prohíbe las restricciones de este tipo con objeto de incitar a los países a transformarlas en aranceles aduaneros, que constituyen un instrumento más transparente y distorsionan menos el comercio. Esta disposición ha sido infringida, en el marco de varias diferencias sobre el medio ambiente, por países que imponían prohibiciones a la importación de ciertos productos, y por consiguiente viene al caso en los debates sobre comercio y medio ambiente.



GATT DE 1994 - ARTÍCULO XX, DISPOSICIONES SOBRE EXCEPCIONES GENERALES

El artículo XX del Acuerdo General sobre excepciones generales, que se negoció ya en 1947, establece una serie de casos específicos en que los Miembros de la OMC pueden quedar exentos de la observancia de las normas del GATT. Entre ellas figuran dos excepciones (apartados b) y (g)) ligadas a la protección ambiental. El artículo establece que:

"Subject to the requirement that such measures are not applied in a manner which would "A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales."

Los apartados (b) y (g) del artículo XX tienen por finalidad permitir que los Miembros de la OMC adopten medidas incompatibles con el GATT si son "necesarias" para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, o si se refieren a la conservación de los recursos naturales agotables. No obstante, el preámbulo del artículo XX tiene por objeto asegurar que las medidas incompatibles con el GATT no desemboquen en discriminaciones arbitrarias o injustificables ni constituyan restricciones encubiertas al comercio internacional.

En los párrafos siguientes se presenta el enfoque aplicado por los grupos especiales y por el Órgano de Apelación al tratar una excepción con arreglo al artículo XX.²⁸

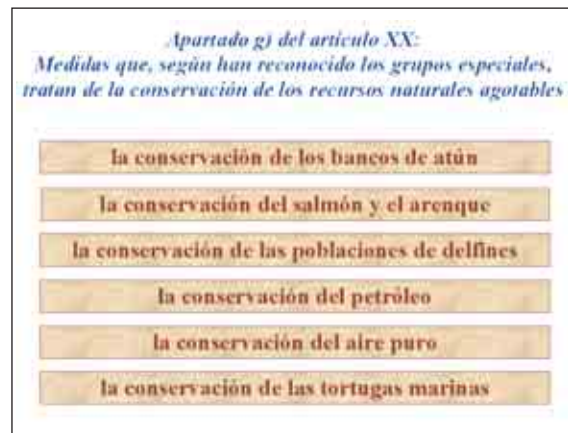
²⁸ Véanse más datos en el documento WT/CTE/W/203, "Prácticas de solución de diferencias del GATT/OMC en relación con los apartados (b), (d) y (g) del artículo XX del GATT", Nota de la Secretaría.



Como se establece en el asunto Estados Unidos-Gasolina (resumido en la página 71), la parte demandada debe demostrar, en primer lugar, que la medida corresponde al menos a una de las excepciones - apartados (b) y (g) - enumeradas en el artículo XX y, en segundo lugar, que cumple los requisitos del preámbulo, es decir, que no se aplica en forma que constituya "un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en los que prevalezcan las mismas condiciones" y no es "una restricción encubierta al comercio internacional".

Aplicación de las excepciones establecidas en el artículo XX

Al aplicar las excepciones del artículo XX, el primer paso de los grupos especiales y del Órgano de Apelación consiste en determinar si la medida forma parte de las políticas concebidas bien para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales (apartado b)), o para conservar los recursos naturales agotables (apartado (g)). El segundo paso consiste en determinar si se cumplen los requisitos específicos de los apartados b) y (g) del artículo XX, como la prueba de necesidad



Prescripciones establecidas en el apartado b) del artículo XX: La prueba de necesidad

El apartado b) del artículo XX impone la aplicación de lo que se ha denominado comúnmente una "prueba de necesidad", es decir, que las medidas han de ser necesarias "para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales".



En el asunto Tailandia-Cigarrillos (resumido en la página 68), el Grupo Especial aplicó el requisito de que la medida fuese "la menos restrictiva del comercio" y la definió como sigue: "[L]as restricciones a la importación impuestas por Tailandia sólo podían considerarse 'necesarias' en el sentido del apartado b) del artículo XX si Tailandia no tenía razonablemente a su alcance otra medida compatible con el Acuerdo General, o cuyo grado de incompatibilidad con el mismo fuera menor, para alcanzar sus objetivos de política sanitaria".

No obstante, en los asuntos posteriores ha habido alguna evolución en la interpretación del requisito de la necesidad establecido en el apartado b) del artículo XX. Ha evolucionado desde un enfoque de la medida como la menos restrictiva del comercio a otro de medida menos restrictiva del comercio, complementado con una prueba de proporcionalidad ("un proceso en el que se sopesa y confronta una serie de factores"). El Órgano de Apelación ha considerado que la determinación de si una medida es necesaria supone en cada caso un proceso en el que se sopesa y confronta una serie de factores, entre los que figura en un lugar destacado la contribución de la medida a la aplicación de la reglamentación de que se trate, la importancia de los intereses o valores comunes protegidos por la reglamentación y la repercusión consiguiente de la medida sobre las importaciones o exportaciones.

En el asunto Comunidades Europeas-Amianto (resumido en la página 45), una medida "ambiental" pasó, por vez primera, la prueba de necesidad. El Órgano de Apelación indicó que "[c]uanto más vitales o importantes sean esos intereses o valores comunes" perseguidos, más fácil será aceptar como "necesarias" medidas concebidas para lograr esos objetivos.

Prescripciones establecidas en el apartado (g) del artículo XX

En el asunto Estados Unidos-Gasolina (resumido en la página 71), el Órgano de Apelación aclaró el sentido del apartado (g) del artículo XX al precisar que una medida puede calificarse como "relativa a la conservación de los recursos naturales" si muestra una "relación sustancial" con la conservación de los recursos naturales agotables y no está simplemente destinada "de forma accidental o por inadvertencia" a la conservación de los mismos.

El apartado (g) del artículo XX contiene el requisito adicional de que tales medidas "se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales". Se trata de que las medidas en cuestión impongan restricciones no sólo a los productos importados, sino también a los nacionales.



Aplicación del preámbulo del artículo XX

Siempre que una medida ha satisfecho las condiciones establecidas en uno de los párrafos del artículo XX, el grupo especial o el Órgano de Apelación ha recurrido a la aplicación de la cláusula introductoria (preámbulo) del artículo XX. En ella se prescribe que, para que las medidas estén justificadas de conformidad con uno de los párrafos del artículo XX, no deberían "apli[carse] de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional".

¿Un medio de discriminación arbitrario o injustificable?

En el asunto Estados Unidos - Gasolina, el Órgano de Apelación señaló que el preámbulo, por sus términos explícitos, se refiere no tanto a la medida impugnada o a su contenido específico propiamente tal, sino más bien a la manera en que la medida se aplica. De conformidad con el preámbulo del artículo XX, una medida puede ser discriminatoria, pero no de manera "arbitraria" o "injustificable".

Para determinar si una medida se ha aplicado de una manera injustificable, en los informes del grupo especial y el Órgano de Apelación sobre los asuntos Estados Unidos - Camarones y Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21) se identifican dos requisitos: primero, si el país Miembro que adopta la medida ha realizado un serio esfuerzo por negociar y, segundo, si la medida es flexible.



En lo referente a determinar si la medida se ha aplicado de una manera arbitraria, el Órgano de Apelación consideró en el asunto Estados Unidos - Camarones que "la rigidez e inflexibilidad" en la aplicación de la medida constituía una "discriminación arbitraria" en el sentido de lo dispuesto en el preámbulo.



¿Una restricción encubierta del comercio internacional?

Los grupos especiales y el Órgano de Apelación, a fin de determinar si una medida supone una restricción encubierta al comercio internacional, han introducido de forma progresiva tres criterios: i) la prueba de la publicidad (si la medida se ha anunciado públicamente o no), ii) la consideración de si la aplicación de una medida también equivale a discriminación arbitraria o injustificable, y iii) el examen del "diseño, la arquitectura y la estructura reveladora" de la medida en cuestión.

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

El AGCS, que se negoció durante la Ronda Uruguay, contiene una cláusula de excepciones generales en el artículo XIV, semejante a la del artículo XX del GATT. Al abordar las preocupaciones ambientales, el apartado b) del artículo XIV del AGCS autoriza a los Miembros de la OMC a adoptar medidas no compatibles con el Acuerdo si éstas son "necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales" (idéntico al apartado b) del artículo XX del GATT). No obstante, esto no debe desembocar en discriminaciones arbitrarias o injustificables ni constituir ninguna restricción encubierta del comercio internacional. El artículo comienza con un preámbulo idéntico al del artículo XX del GATT.

ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Con el Acuerdo OTC se trata de garantizar que ni las especificaciones de productos (denominadas reglamentos técnicos y normas) de aplicación obligatoria o voluntaria, ni los procedimientos para determinar si dichas especificaciones se cumplen (denominados procedimientos de evaluación de la conformidad) crean obstáculos innecesarios para el comercio. En el preámbulo del Acuerdo se reconoce que los países tienen derecho a tomar tales medidas al nivel que



consideren necesario, y en el párrafo 2 del artículo 2 se reconoce que la protección de la vida o la salud de las personas, los animales y la preservación de los vegetales constituyen, al igual que la del medio ambiente, objetivos legítimos para los países.

Según el Acuerdo no debe haber discriminación en la elaboración, adopción y aplicación de las especificaciones de los productos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Se insta además a los Miembros a armonizar tales especificaciones y procedimientos con las normas internacionales. La transparencia de las especificaciones y procedimientos de evaluación, gracias al requisito de que se notifiquen a la Secretaría de la OMC y al establecimiento de servicios nacionales de información, es una característica fundamental del Acuerdo.

La primera (y única) resolución tomada por el Órgano de Apelación de conformidad con el Acuerdo OTC trata de la comercialización de las "sardinas en conserva" en el territorio de las Comunidades Europeas: el asunto Comunidades Europeas - Denominación comercial de las sardinas.²⁹ Antes de este asunto, el Órgano de Apelación ya había examinado la aplicabilidad del Acuerdo OTC en el asunto Comunidades Europeas-Amianto. No obstante, el Órgano de Apelación no examinó en esa ocasión las cuestiones sustantivas relacionadas con el Acuerdo OTC (véase un resumen de este caso en la página 75).

El asunto Comunidades Europeas-Sardinas (2002)

Esta diferencia surgió cuando las Comunidades Europeas prohibieron la utilización de la expresión "sardinas peruanas" sobre las latas de conserva que contenían especies ícticas similares a las sardinas, capturadas junto a la costa peruana. El Perú sostenía que el Reglamento de las CE era incompatible con los artículos 2 y 12 del Acuerdo OTC. En litigio estaban las descripciones comerciales de dos pequeñas especies ícticas, la Sardina pilchardus y la Sardinops sagax. La Sardina pilchardus se encuentra principalmente en torno a las costas del noreste del Océano Atlántico, en el Mar Mediterráneo y en el Mar Negro, mientras la Sardinops sagax se encuentra sobre todo en el Pacífico Oriental, a lo largo de las costas del Perú y Chile. Ambos peces se utilizan en la preparación de productos de pescado en conserva y enlatados.

En el Reglamento de las CE se establecía, entre otras cosas, que sólo los productos preparados a partir de la Sardina pilchardus (la "sardina europea") pueden comercializarse como sardinas en conserva. En otras palabras, sólo los productos de esta especie pueden recibir la denominación de "sardinas" en el nombre que figura sobre los envases.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Denominación comercial de las sardinas (en lo sucesivo, Comunidades Europeas-Sardinas), adoptado el 23 de octubre de 2002.



El asunto Comunidades Europeas-Sardinias (2002)

El Grupo Especial dictó sentencia a favor del Perú, que fue confirmada por el Órgano de Apelación en septiembre de 2002. Concluyó que una norma establecida por la Comisión del Codex Alimentarius para los productos de la sardina constituía una "norma internacional pertinente" de conformidad con el Acuerdo OTC. La norma del Codex establece disposiciones específicas de etiquetado para las sardinias enlatadas preparadas a partir de los peces que figuran en una lista de 21 especies, incluidas la *Sardina pilchardus* y la *Sardinops sagax*. Se constató que esta norma no se había utilizado como base para el Reglamento de las CE y que la norma no era "ineficaz ni inapropiada" para cumplir los "objetivos legítimos" perseguidos por el Reglamento de las CE. Por lo tanto, el Reglamento de las CE era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

En julio de 2003, el Perú y las Comunidades Europeas informaron al OSD de que habían llegado a una solución de la diferencia acordada mutuamente. Según el Reglamento modificado de las CE, las sardinias peruanas pueden ahora comercializarse en el mercado de las CE bajo una denominación comercial consistente en la palabra "sardinias" junto al nombre científico de la especie, es decir, "Sardinias - *Sardinops sagax*".

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

El Acuerdo MSF es muy similar al Acuerdo OTC, si bien abarca un conjunto de medidas más limitado. Se trata de las medidas que toman los países para garantizar que los productos alimentarios, las bebidas y los alimentos para animales no contienen aditivos, toxinas o contaminantes, o para protegerse contra la propagación de parásitos o enfermedades. En el Acuerdo se reconoce que los Miembros tienen el derecho de adoptar medidas sanitarias y

<i>Objetivos sanitarios y fitosanitarios</i>	
<i>proteger:</i>	<i>de:</i>
la vida de las personas y de los animales	los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;
la vida de las personas	enfermedades propagadas por animales o vegetales (zoonosis);
la vida de los animales o preservar los vegetales	plagas, enfermedades y organismos portadores de enfermedades;
un país	perjuicios resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas;



fitosanitarias, pero se especifica que éstas deben basarse en una evaluación de los riesgos y aplicarse únicamente en el grado necesario para proteger la vida o salud de los seres humanos y los animales o preservar los vegetales, sin dar lugar a una discriminación arbitraria o injustificable entre países en que prevalecen condiciones similares. De conformidad con el apartado 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, los Miembros estarán autorizados para tomar medidas de este tipo en caso de que no haya suficientes pruebas científicas y a condición de que sólo tengan carácter provisional y de que se proceda a una evaluación más objetiva de los riesgos. En términos generales, los Acuerdos OTC y MSF están concebidos para complementarse mutuamente.

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

El Acuerdo sobre los ADPIC, cuya finalidad es reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual, hace referencia explícita al medio ambiente en la sección 5, sobre patentes. Los párrafos 2 y 3 del artículo 27 de la sección 5 establecen que los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para, entre otros objetivos, proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los



vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente. Según el Acuerdo, los Miembros podrán excluir también de la patentabilidad las plantas y los animales excepto los microorganismos, así como los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste.

Estas disposiciones tienen por finalidad abordar los problemas ambientales relacionados con la protección de la propiedad intelectual. El Acuerdo autoriza a los Miembros a rechazar la concesión de patentes para aquellos inventos que puedan poner en peligro el medio ambiente (siempre que su explotación comercial esté prohibida como condición necesaria para la protección del medio ambiente),



y a excluir a los vegetales y los animales de la patentabilidad (a menudo por motivos éticos). En virtud del Acuerdo, los Miembros, con miras a preservar la biodiversidad, deben asegurar la protección de las diferentes variedades vegetales mediante patentes u otros medios eficaces contemplados en el Acuerdo.

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

El Acuerdo sobre Subvenciones, que se aplica a los productos no agrícolas, tiene la finalidad de reglamentar la utilización de las subvenciones. De conformidad con este instrumento, se autorizan por lo general ciertas subvenciones, denominadas "no recurribles". En el artículo 8 del Acuerdo, que versa sobre las subvenciones no recurribles, se hace referencia expresa al medio ambiente. Entre las subvenciones no recurribles mencionadas en dicho artículo están las que se utilizan para fomentar la adaptación de las instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales (párrafo 2 c) del artículo 8).

Sin embargo, esta disposición quedó totalmente sin efecto a finales de 1999. Su finalidad era permitir que los Miembros tuvieran en cuenta las externalidades ambientales positivas cuando se produzcan.

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

El Acuerdo sobre la Agricultura, adoptado durante la Ronda Uruguay, se propone reformar el comercio de productos agrícolas y proporciona la base para políticas orientadas al mercado. En su preámbulo, el Acuerdo reitera el compromiso de los Miembros de reformar la agricultura de tal manera que el medio ambiente resulte protegido. Según el Acuerdo, las medidas nacionales de apoyo con repercusiones mínimas en el comercio, conocidas como políticas de "compartimento verde", quedan excluidas de los compromisos de reducción (que figuran en el Anexo 2 del Acuerdo). Entre ellas figuran los gastos en programas ambientales, siempre que cumplan ciertas condiciones. La exención permite a los Miembros aprovechar las externalidades ambientales positivas.

DECISIONES PERTINENTES

En 1994 se adoptaron dos decisiones que abordan cuestiones ambientales. Como se ha dicho anteriormente, la Decisión ministerial de Marrakech sobre comercio y medio ambiente creó el CCMA con la finalidad de lograr que el comercio internacional y las políticas ambientales se apoyen mutuamente. La Decisión contiene el programa de trabajo del CCMA (véase la página 67).



Los Ministros también adoptaron en 1994 una Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente (véanse más datos supra, en la página 30). En la Decisión se pide al CCMA que haga un examen y presente un informe sobre la relación entre el comercio de servicios y el medio ambiente, incluida la cuestión del desarrollo sostenible, con objeto de determinar si es necesaria alguna modificación del artículo XIV. El CCMA ha incluido este tema en su programa de trabajo. .



Diferencias relacionadas con el medio ambiente: panorama general

En el marco del GATT se llevaron a cabo seis procedimientos de grupos especiales que comportaron exámenes de medidas ambientales o medidas relacionadas con la salud humana al amparo del artículo XX del Acuerdo General. De los seis informes tres no fueron adoptados por las Partes Contratantes del GATT y tres se concluyeron en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC. A continuación se ofrece una descripción de estas diferencias.



ASUNTOS EN EL MARCO DEL GATT

Estados Unidos - Atún del Canadá

Los Estados Unidos prohibieron las importaciones de atún y productos de atún procedente del Canadá después de que las autoridades canadienses apresaran 19 buques pesqueros y arrestaran a cierto número de pescadores estadounidenses por pescar atún blanco o albacora sin autorización del Gobierno canadiense, en aguas que el Canadá consideraba situadas bajo su jurisdicción.³⁰ Los Estados Unidos no reconocían esa jurisdicción y decretaron la prohibición de importaciones como medida de retorsión en virtud de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la prohibición de las importaciones no era compatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI del GATT, y no estaba justificada en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de ese artículo ni del apartado (g) del artículo XX del Acuerdo General.



Canadá - Salmón y arenque

En virtud de la Ley de Pesca del Canadá de 1970, este país aplica una reglamentación que prohíbe la exportación o la venta para la exportación de determinadas especies de arenque y salmón sin elaborar.³¹ Los Estados Unidos reclamaron contra esas medidas por considerarlas incompatibles con el artículo XI del Acuerdo General. El Canadá argumentó que las restricciones a la exportación consideradas formaban parte de un sistema de ordenación de los recursos pesqueros destinado a conservar las pesquerías, y por lo tanto estaban justificadas de conformidad con las disposiciones del apartado (g) del artículo XX. El Grupo Especial consideró que las medidas aplicadas por el Canadá eran contrarias al párrafo 1 del artículo XI del Acuerdo General y no estaban justificadas en virtud del apartado (b) del párrafo 2 de ese artículo ni del apartado (g) del artículo XX.³²

Tailandia - Cigarrillos

En virtud de la Ley del Tabaco de 1966, Tailandia prohibió la importación de cigarrillos y otras labores de tabaco, pero autorizó la venta de cigarrillos de producción nacional. Además, estableció sobre los cigarrillos un impuesto especial, un impuesto sobre las transacciones comerciales y un impuesto municipal. Los Estados Unidos alegaron que esas restricciones a la importación eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del Acuerdo General, y consideraron que no estaban justificadas en virtud del apartado c) del párrafo 2 de dicho artículo ni del apartado b) del artículo XX. También alegaron que los impuestos internos eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General. Tailandia mantuvo, entre otras cosas, que las restricciones a la importación estaban amparadas por el apartado b) del artículo XX porque el Gobierno había adoptado medidas para cuya eficacia era imprescindible prohibir las importaciones de cigarrillos y porque debido a las sustancias químicas y otros aditivos que contenían los cigarrillos estadounidenses, éstos podían ser más nocivos que los tailandeses. El Grupo Especial concluyó que las restricciones a la importación estaban en contradicción con el párrafo 1 del artículo XI y no estaban amparadas por el apartado c) del párrafo 2 de ese artículo. También llegó a la conclusión de que las restricciones a la importación no eran "necesarias" en el sentido del apartado b) del artículo XX. Se estimó que los impuestos internos eran compatibles con el párrafo 2 del artículo III.



Estados Unidos - Atún (México)

La Ley de Protección de los Mamíferos Marinos (LPMM) impuso una prohibición general de la "captura" y de la importación en los Estados Unidos de mamíferos marinos, salvo excepción expresamente autorizada.³³ En particular, esta Ley rige la captura incidental de mamíferos marinos en el curso de la pesca de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Tropical Oriental (PTO), una zona donde se sabe que los delfines nadan sobre los bancos de túnidos. Según la LPMM estaba prohibida la importación de pescado o productos de pescado comerciales que hubiesen sido capturados con tecnología pesquera comercial cuya captura hubiera causado la muerte incidental o heridas graves incidentales a mamíferos oceánicos en exceso de las normas de los Estados Unidos.

En particular, estaba prohibida la importación de atún aleta amarilla pescado con redes pesqueras en el PTO (prohibición aplicable a la nación directamente exportadora), salvo que las autoridades competentes de los Estados Unidos constataran que i) el gobierno de la nación pesquera imponía un programa de regulación de la captura de mamíferos marinos que fuera comparable al de los Estados Unidos, y ii) la tasa media de capturas incidentales de mamíferos marinos por embarcaciones de la nación pesquera fuera comparable a la tasa media de esas capturas por embarcaciones estadounidenses. La tasa media de capturas incidentales (tasa de mortalidad de los delfines por cada lanzamiento de redes cerqueras) efectuadas por la flota atunera de esa nación no debería ser más de 1,25 veces superior a la tasa media de capturas correspondiente a las embarcaciones estadounidenses en el mismo período. También estaban prohibidas las importaciones de atún procedentes de países que lo hubieran adquirido en un país objeto de una prohibición aplicable a los países intermediarios (prohibición aplicable a la nación intermediaria).

México alegó que la prohibición de las importaciones de atún aleta amarilla y productos de atún era incompatible con los artículos XI, XIII y III del Acuerdo General. Los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que constatará que la prohibición aplicable a la nación directamente exportadora estaba en conformidad con el artículo III y, de no ser así, estaba amparada por los párrafos (b) y (g) del artículo XX. Los Estados Unidos también alegaron que la prohibición aplicable a la nación intermediaria estaba en conformidad con el artículo III y, de no ser así, estaba amparada por los apartados (b), (d) y (g) del artículo XX.



El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la prohibición de las importaciones en virtud de la prohibición aplicable a la nación directamente exportadora o aplicable a la nación intermediaria no constituía una reglamentación interna en el sentido del artículo III, era contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI y no se justificaba en virtud de los apartados (b) y (g) del artículo XX. Además, la prohibición aplicable a la nación intermediaria no estaba amparada por el apartado (d) del artículo XX.

Estados Unidos - Atún (CEE)

La CEE y los Países Bajos alegaron que tanto la prohibición aplicable a la nación directamente exportadora como la prohibición aplicable a la nación intermediaria, cuya imposición preveía la LPMM (véase el párrafo anterior), no estaban amparadas por las disposiciones del artículo III, eran contrarias al párrafo 1 del artículo XI y no estaban comprendidas en ninguna de las excepciones del artículo XX.³⁴ Los Estados Unidos estimaron que la prohibición aplicable a la nación intermediaria estaba en conformidad con el GATT puesto que quedaba dentro del alcance de los apartados (g), (b) y (d) del artículo XX, y que la prohibición aplicable a la nación directamente exportadora no anulaba o menoscababa ningún beneficio que correspondiese a la CEE o los Países Bajos puesto que no se aplicaba a esos países. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que ni la prohibición aplicable a la nación directamente exportadora ni la aplicada a las naciones intermediarias estaban amparadas por el artículo III, que ambas eran contrarias al párrafo 1 del artículo XI y que no estaban comprendidas en ninguna excepción de los apartados (b), (g) o (d) del artículo XX del Acuerdo General.

Estados Unidos - Automóviles

Tres medidas de los Estados Unidos referentes a los automóviles fueron objeto de examen en este asunto: el impuesto de lujo sobre los automóviles ("el impuesto de lujo"), el impuesto sobre los automóviles de gran consumo de gasolina y la Ley del Ahorro Medio de Combustible por los Fabricantes ("CAFE ").³⁵ Las Comunidades Europeas alegaron que esas medidas eran incompatibles con el artículo III del GATT y no podían justificarse en virtud del apartado (g) o (d) del artículo XX. Los Estados Unidos consideraron que esas medidas estaban en conformidad con el Acuerdo General.

El Grupo Especial llegó a la conclusión de que tanto el impuesto de lujo -que se aplicaba a los automóviles de un precio superior a 30.000 dólares- como el impuesto sobre los automóviles de gran consumo de gasolina -que se aplicaba a las ventas de automóviles cuando su nivel de rendimiento fuese inferior a 22,5 millas por galón (mpg)- estaban en conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT.



Según la reglamentación CAFE, el ahorro medio de combustible para los automóviles de pasajeros fabricados en los Estados Unidos o vendidos por un importador no debía ser inferior a 27,5 mpg. Las empresas que fueran a la vez importadores y fabricantes nacionales habían de calcular separadamente el ahorro medio de combustible para los automóviles de pasajeros importados y para los automóviles de fabricación nacional. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la reglamentación CAFE era contraria al párrafo 4 del artículo III del GATT porque el cómputo separado de la flota de automóviles extranjeros era discriminatorio para tales automóviles y el cómputo de los promedios por flotas distinguía entre automóviles importados y automóviles de fabricación nacional sobre la base de criterios tales como el control o la propiedad de los productores o los importadores, en lugar de sobre la base de criterios directamente relacionados con los productos en cuanto tales. Análogamente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el cómputo separado de la flota de automóviles extranjeros no estaba justificado en virtud del apartado (g) del artículo XX, pero no se pronunció sobre la compatibilidad del método de computar los promedios por flotas con el apartado (g) del artículo XX. El Grupo Especial concluyó que la reglamentación CAFE no podía justificarse en virtud del apartado d) del artículo XX.

ASUNTOS EN EL MARCO DE LA OMC

Estados Unidos - Gasolina

Después de la modificación de la Ley de Protección de la Calidad del Aire en 1990, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos estableció la Reglamentación sobre Gasolinas, que trata de la composición y los efectos de las emisiones de gasolina, con el fin de disminuir la contaminación del aire en los Estados Unidos.³⁶ En virtud de la Reglamentación sobre Gasolinas, sólo está permitido vender a los consumidores de las zonas más contaminadas del país una gasolina de una limpieza especificada ("gasolina reformulada"). En el resto del país, sólo se puede vender una gasolina no más contaminante que la vendida en el año de referencia de 1990 ("gasolina convencional"). La Reglamentación sobre Gasolinas es de aplicación a todos los refinadores, mezcladores o importadores de gasolina de los Estados Unidos. Según esa reglamentación todos los refinadores nacionales que llevasen realizando sus actividades por lo menos seis meses en 1990 debían establecer su línea de base individual, que representaba la calidad de la gasolina que cada refinador hubiese producido en 1990. La Agencia también estableció una línea de base reglamentaria, para reflejar la calidad media de la gasolina estadounidense en 1990. La línea de base estatutaria se atribuyó a los refinadores que no hubiesen efectuado actividades durante por lo menos seis meses en 1990, y a los importadores y mezcladores de gasolina. La observancia de las líneas de base se medían sobre una media anual.



Venezuela y el Brasil alegaron que la Reglamentación sobre Gasolinas era contraria, entre otras disposiciones, al artículo III del GATT y no estaba amparada por el artículo XX. Los Estados Unidos mantuvieron que la Reglamentación sobre Gasolinas estaba en conformidad con el artículo III y, en todo caso, podía justificarse en virtud de las excepciones previstas en los párrafos (b), (g) y (d) del artículo XX del Acuerdo General.

El Grupo Especial concluyó que la Reglamentación sobre Gasolinas era incompatible con el artículo III y no podía justificarse en virtud de los párrafos (b), (d) o (g). En el recurso contra las conclusiones del Grupo Especial acerca del apartado (g) del artículo XX, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el establecimiento de líneas de base previsto en la Reglamentación sobre Gasolinas estaba incluido en el alcance del apartado (g) del artículo XX, pero no reunía los requisitos estipulados en el preámbulo del artículo XX.

Estados Unidos - Camarones: Fase inicial

Hasta la fecha se han identificado siete especies de tortugas marinas en todo el mundo.³⁷ Su vida transcurre en el mar, migrando entre las zonas de alimentación y las de nidificación. La actividad humana ha tenido consecuencias negativas para las tortugas marinas, ya sea de forma directa (explotación de la carne, el caparazón y los huevos) o indirecta (captura accidental en actividades de pesca, destrucción de su hábitat o contaminación de los océanos). A principios de 1997, la India, Malasia, el Pakistán y Tailandia presentaron conjuntamente una reclamación contra una prohibición impuesta por los Estados Unidos a la importación de determinados camarones y productos del camarón.

En la Ley de Especies Amenazadas de los Estados Unidos, de 1973, se califica de amenazadas o en peligro a las cinco especies de tortugas marinas que se encuentran en aguas estadounidenses, y se prohíbe su pesca en el interior de los Estados Unidos, en sus aguas territoriales o en alta mar. Con arreglo a dicha Ley, los Estados Unidos exigen que los barcos dedicados a la pesca del camarón con redes de arrastre utilicen en sus redes un "dispositivo para excluir a las tortugas" (DET) cuando pesquen en zonas donde haya una alta probabilidad de encontrar tortugas marinas. El artículo 609 de la Public Law 101-102, promulgada por los Estados Unidos en 1989, estipula entre otras cosas que no podrán importarse a los Estados Unidos camarones capturados con tecnologías que puedan tener consecuencias negativas para determinadas tortugas marinas, a menos que se haya certificado que el país pesquero tiene un programa reglamentario y una tasa de capturas accidentales comparables a los de los Estados Unidos, o bien que las condiciones concretas de pesca en ese país no plantean ninguna amenaza para las tortugas



marinas. En la práctica, los países en que se encuentre alguna de las cinco especies de tortugas marinas en sus aguas jurisdiccionales y que pesquen el camarón con medios mecánicos deben imponer a sus pescadores exigencias comparables a las que afectan a los pescadores de camarón de los Estados Unidos, y en particular la utilización permanente de dispositivos DET, como requisito para obtener el certificado correspondiente y exportar productos del camarón a los Estados Unidos.

El Grupo Especial consideró que la prohibición impuesta por los Estados Unidos no era compatible con el artículo XI del GATT ni podía justificarse al amparo del artículo XX del mismo Acuerdo. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la medida en cuestión reunía las condiciones para una justificación provisional al amparo del apartado (g) del artículo XX, pero no cumplía los requisitos establecidos en el preámbulo del artículo XX y, en consecuencia, no estaba justificada en virtud del artículo XX del GATT de 1994.

Estados Unidos - Camarones: Fase de aplicación (párrafo 5 del artículo 21)

En 1997, Malasia inició una acción, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), alegando que los Estados Unidos no habían aplicado de manera correcta las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia sobre camarones y tortugas.³⁸ La diferencia sobre la aplicación gira en torno a una diferencia de interpretación entre Malasia y los Estados Unidos sobre las constataciones del Órgano de Apelación. En opinión de Malasia, una correcta aplicación de las constataciones supondría la supresión total de la prohibición estadounidense sobre los camarones. Los Estados Unidos no estuvieron de acuerdo y alegaron que no se les había pedido que actuaran de ese modo, sino simplemente que reexaminaran la aplicación de la prohibición.

Para aplicar las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Apelación, los Estados Unidos publicaron las Directrices revisadas para la aplicación del artículo 609 de la Public Law 101-162 para la protección de las tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarón con redes de arrastre (las "Directrices revisadas"). Estas Directrices sustituyen a las publicadas en abril de 1996, que formaban parte de la medida original en la diferencia. Las Directrices revisadas establecen nuevos criterios para la certificación de los exportadores de camarones.



Malasia alegó que el artículo 609, tal como era aplicado por los Estados Unidos, continuaba infringiendo el párrafo 1 del artículo XI y que los Estados Unidos no estaban facultados para imponer prohibiciones en ausencia de un acuerdo internacional que así se lo permitiera. Los Estados Unidos no cuestionaron que la aplicación de la medida fuera incompatible con el párrafo 1 del artículo XI, pero sostenían que se justificaba con arreglo al párrafo (g) del artículo XX. Alegaban que las Directrices revisadas corregían todas las incompatibilidades que habían sido detectadas por el Órgano de Apelación con arreglo al preámbulo del artículo XX.

Se pidió al Grupo Especial sobre la aplicación que examinara la compatibilidad de la medida de aplicación con el párrafo (g) del artículo XX. Concluyó que la cooperación internacional era el mejor medio para lograr la protección de las especies migratorias. Sin embargo, consideró que, aunque el Órgano de Apelación había encomendado a los Estados Unidos negociar un acuerdo internacional para la protección de las tortugas marinas con las partes en la diferencia, la obligación específica era una obligación de negociar y no una obligación de concluir un acuerdo internacional. Constató que los Estados Unidos efectivamente habían hecho esfuerzos serios y de buena fe para negociar un acuerdo en este sentido. Por lo tanto, el Grupo Especial sobre la aplicación resolvió en favor de los Estados Unidos.

Posteriormente, Malasia apeló contra las constataciones del Grupo Especial sobre la aplicación. Sostuvo que el Grupo Especial había cometido un error al concluir que la medida ya no constituía un "medio de discriminación arbitrario o injustificable" a tenor del artículo XX. Malasia afirmó que los Estados Unidos deberían haber negociado y concluido un acuerdo internacional sobre la protección y conservación de las tortugas marinas antes de imponer una prohibición de las importaciones. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial sobre la aplicación y rechazó la posición de Malasia, según la cual era necesario concluir un acuerdo internacional para evitar una "discriminación arbitraria e injustificable" con arreglo al preámbulo del artículo XX. Malasia sostuvo también que la medida en cuestión daba lugar a una "discriminación arbitraria o injustificable, a causa de su falta de flexibilidad. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial y rechazó esta alegación.



Comunidades Europeas - Amianto

El amianto crisotilo es considerado generalmente una sustancia altamente tóxica y la exposición a dicha sustancia supone graves riesgos para la salud humana (amiantosis, cáncer de pulmón y mesotelioma). No obstante, se ha utilizado ampliamente en diversos sectores industriales debido a ciertas propiedades (como la resistencia a temperaturas muy elevadas). El Gobierno de Francia, que anteriormente había sido importador de grandes cantidades de amianto crisotilo, impuso la prohibición de la sustancia así como de los productos que la contienen, con la finalidad de controlar los riesgos asociados al amianto.

Las Comunidades Europeas justificaron esta prohibición alegando motivos de protección de la salud humana, sosteniendo que el amianto era peligroso para la salud, no sólo de los trabajadores de la construcción, sometidos a una exposición prolongada, sino también de la población en general, sometida a una exposición esporádica. El Canadá, segundo mayor productor de amianto del mundo, impugnó la prohibición ante la OMC. No puso en duda los riesgos asociados al amianto, pero sostuvo que debería establecerse una distinción entre fibras crisotilas y el crisotilo contenido en una matriz de cemento. Sostuvo también que éste evita los escapes de fibras de amianto y no pone en peligro la salud humana. Añadió que las sustancias que estaba utilizando Francia como sucedáneos del amianto no habían sido suficientemente analizadas y podrían ser, a su vez, perjudiciales para la salud humana.

El Canadá adujo que el Decreto infringía el párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT y los párrafos 1, 2, 4 y 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC, además de anular o menoscabar las ventajas resultantes del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT. Las CE alegaron que el Decreto no entraba dentro del ámbito del Acuerdo OTC. Por lo que respecta al GATT de 1994, solicitaron al Grupo Especial la confirmación de que el Decreto era compatible con el párrafo 4 del artículo III, o bien necesario para la protección de la salud humana en el sentido del apartado b) del artículo XX.

A pesar de constatar una infracción del artículo III, el Grupo Especial resolvió en favor de las CE. Con arreglo al artículo III (que exige a los países garantizar un trato equivalente a los productos similares), el Grupo Especial constató que la prohibición de las Comunidades Europeas constituía una infracción, ya que el amianto y sus sucedáneos debían ser considerados "productos similares" en el sentido de dicho artículo. El Grupo Especial adujo que el riesgo del amianto para la salud humana no era un factor pertinente en la consideración de la similitud de los productos. No obstante, constató que la prohibición de Francia podría justificarse al amparo del apartado b) del artículo XX. En otras palabras,



podría considerarse que la medida era "necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales". También cumple las condiciones del preámbulo del artículo XX. Por todo ello, el Grupo Especial resolvió en favor de las Comunidades Europeas.

En la fase de apelación, el Órgano de Apelación de la OMC confirmó la decisión del Grupo Especial en favor de las CE, aunque modificando su argumentación sobre varias cuestiones. Por ejemplo, revocó las constataciones del Grupo Especial de que no es procedente tomar en consideración los riesgos para la salud asociados con las fibras de amianto crisotilo al examinar el carácter "similar" de los productos, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT. El Órgano de Apelación sostuvo también que el asunto debería haberse examinado con arreglo al Acuerdo OTC y no según las normas del GATT, pero no prosiguió su examen según el Acuerdo OTC, ya que el mandato del Órgano de Apelación se limita a examinar las cuestiones de derecho que se le someten en la solución de diferencias (y no puede emprender por su cuenta nuevos análisis).



ANEXOS

ANEXO I

DECISIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH SOBRE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE (14 DE ABRIL DE 1994)

Los Ministros, reunidos con ocasión de la firma del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales en Marrakech el 15 de abril de 1994,

Recordando el preámbulo del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), a tenor del cual las relaciones de los miembros "en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico",

Tomando nota:

- de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del Programa 21, y de su seguimiento por el GATT, reflejado en la declaración del Presidente del Consejo de Representantes a las PARTES CONTRATANTES en su cuadragésimo octavo período de sesiones de diciembre de 1992, así como de la labor realizada por el Grupo de las Medidas Ambientales y el Comercio Internacional, el Comité de Comercio y Desarrollo y el Consejo de Representantes;
- del programa de trabajo previsto en la Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente; y
- de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio,



Considerando que no debe haber, ni es necesario que haya, contradicción política entre la defensa y salvaguardia de un sistema multilateral de comercio abierto, no discriminatorio y equitativo, por una parte, y las medidas de protección del medio ambiente y la promoción de un desarrollo sostenible, por otra,

Deseando coordinar las políticas en la esfera del comercio y el medio ambiente, y ello sin salirse del ámbito del sistema multilateral de comercio, que se limita a las políticas comerciales y los aspectos de las políticas ambientales relacionados con el comercio que pueden tener efectos comerciales significativos para sus miembros,

Deciden:

- encomendar al Consejo General de la OMC que, en su primera reunión, establezca un Comité de Comercio y Medio Ambiente abierto a la participación de todos los miembros de la OMC, encargado de presentar un informe a la Conferencia Ministerial en la primera reunión bienal que ésta celebre después de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC, en la que, a la luz de las recomendaciones del Comité, se examinarán la labor y el mandato del mismo,
- que la Decisión del CNC de 15 de diciembre de 1993, que dice, entre otras cosas, lo siguiente:
 - "(a) establecer la relación existente entre las medidas comerciales y las medidas ambientales con el fin de promover un desarrollo sostenible;
 - (b) hacer recomendaciones oportunas sobre si son necesarias modificaciones de las disposiciones del sistema multilateral de comercio, compatibles con el carácter abierto, equitativo y no discriminatorio del sistema, en particular en lo que respecta a:
 - la necesidad de normas que aumenten la interacción positiva entre las medidas comerciales y las medidas ambientales, para la promoción de un desarrollo sostenible, con especial atención a las necesidades de los países en desarrollo, y en particular de los menos adelantados;
 - la evitación de medidas comerciales proteccionistas y la adhesión a disciplinas multilaterales eficaces que garanticen la capacidad de respuesta del sistema multilateral de comercio a los objetivos ambientales enunciados en el Programa 21 y la Declaración de Río, en particular el Principio 12; y



- la vigilancia de las medidas comerciales utilizadas con fines ambientales, de los aspectos de las medidas ambientales relacionados con el comercio que tengan efectos comerciales significativos y de la aplicación efectiva de las disciplinas multilaterales a que están sometidas esas medidas;"

constituye, junto con el preámbulo de la presente decisión, el mandato del Comité de Comercio y Medio Ambiente,

- que, en el marco de este mandato, y con el objetivo de lograr que las políticas sobre comercio internacional y las políticas ambientales se apoyen mutuamente, el Comité se ocupe inicialmente de las cuestiones que se enumeran a continuación, respecto de las cuales se podrá plantear cualquier asunto pertinente:

- la relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las medidas comerciales adoptadas con fines ambientales, con inclusión de las adoptadas en aplicación de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente; [Punto 1]

- la relación entre las políticas ambientales relacionadas con el comercio y las medidas ambientales que tengan efectos comerciales significativos, y las disposiciones del sistema multilateral de comercio; [Punto 2]

- la relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y:

(a) las cargas e impuestos aplicados con fines ambientales,

(b) las prescripciones aplicadas con fines ambientales a los productos, con inclusión de normas y reglamentos técnicos y prescripciones en materia de envase y embalaje, etiquetado y reciclado; [Punto 3]

- las disposiciones del sistema multilateral de comercio con respecto a la transparencia de las medidas comerciales utilizadas con fines ambientales y las medidas y prescripciones ambientales que tienen efectos comerciales significativos; [Punto 4]

- la relación entre los mecanismos de solución de diferencias del sistema multilateral de comercio y los previstos en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente; [Punto 5]



- el efecto de las medidas ambientales en el acceso a los mercados, especialmente en lo relativo a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, y los beneficios resultantes para el medio ambiente de la eliminación de las restricciones y distorsiones del comercio; [Punto 6]
- la cuestión de la exportación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen, [Punto 7]
- que el Comité de Comercio y Medio Ambiente considere parte integrante de su labor, en el marco del mandato establecido *supra*, el programa de trabajo previsto en la Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente [Punto 8] y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, [Punto 9]
- que, en espera de la celebración de la primera reunión del Consejo General de la OMC, se encargue de realizar la labor del Comité de Comercio y Medio Ambiente un Subcomité del Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio, del que podrán formar parte todos los miembros del Comité Preparatorio,
- invitar al Subcomité del Comité Preparatorio y al Comité de Comercio y Medio Ambiente, cuando este último haya sido establecido, a que faciliten información a los órganos competentes sobre las disposiciones apropiadas que han de adoptarse en lo que respecta a las relaciones con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a las que se hace referencia en el artículo V del Acuerdo por el que se establece la OMC. [Punto 10]



ANEXO II

EXTRACTOS DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE DOHA⁴⁰

(14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Párrafo 6 (Preámbulo)

6. Reafirmamos decididamente nuestro compromiso con el objetivo del desarrollo sostenible, enunciado en el preámbulo del Acuerdo de Marrakech. Estamos convencidos de que los objetivos de respaldar y salvaguardar un sistema multilateral de comercio abierto y no discriminatorio y de actuar para la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sostenible pueden y deben apoyarse mutuamente. Tomamos nota de los esfuerzos de los Miembros por realizar, sobre una base voluntaria, evaluaciones ambientales a nivel nacional de las políticas comerciales. Reconocemos que, en virtud de las normas de la OMC, no deberá impedirse a ningún país que adopte medidas para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente, a los niveles que considere apropiados, a reserva de la prescripción de que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Acogemos favorablemente la continuación de la cooperación con el PNUMA y otras organizaciones intergubernamentales que se ocupan del medio ambiente. Alentamos los esfuerzos destinados a promover la cooperación entre la OMC y las organizaciones internacionales pertinentes que se ocupan del medio ambiente y del desarrollo, especialmente en la preparación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se celebrará en Johannesburgo, Sudáfrica, en septiembre de 2002.

⁴⁰ Véase el documento WT/MIN(01)/DEC/1.



Párrafo 31

31. Con miras a potenciar el apoyo mutuo del comercio y el medio ambiente, convenimos en celebrar negociaciones, sin prejuzgar su resultado, sobre:

(i) la relación entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA). El ámbito de las negociaciones se limitará a la aplicabilidad de esas normas vigentes de la OMC entre las partes en el AMUMA de que se trate. Las negociaciones se harán sin perjuicio de los derechos que corresponden en el marco de la OMC a todo Miembro que no sea parte en ese AMUMA;

(ii) procedimientos para el intercambio regular de información entre las secretarías de los AMUMA y los Comités pertinentes de la OMC, y los criterios para conceder la condición de observador;

(iii) la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ecológicos.

Tomamos nota de que las subvenciones a la pesca forman parte de las negociaciones previstas en el párrafo 28.

Párrafo 32

32. Encomendamos al Comité de Comercio y Medio Ambiente que, al proseguir la labor sobre todos los puntos de su orden del día en el marco de su mandato actual, preste particular atención a lo siguiente:

(i) el efecto de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados, especialmente en relación con los países en desarrollo, en particular los menos adelantados, y aquellas situaciones en que la eliminación o reducción de las restricciones y distorsiones del comercio pueda beneficiar al comercio, al medio ambiente y al desarrollo;

(ii) las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; y

(iii) las prescripciones relativas al etiquetado para fines medioambientales.



Párrafo 32

La labor sobre estas cuestiones deberá incluir la identificación de cualquier necesidad de aclarar las normas pertinentes de la OMC. El Comité presentará un informe al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial y formulará recomendaciones, según proceda, con respecto a la acción futura, incluida la conveniencia de celebrar negociaciones. Los resultados de esta labor, así como las negociaciones llevadas a cabo de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo 31, serán compatibles con el carácter abierto y no discriminatorio del sistema multilateral de comercio, no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los Acuerdos vigentes de la OMC, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, ni alterarán el equilibrio de estos derechos y obligaciones, y tendrán en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y menos adelantados.

Párrafo 33

33. Reconocemos la importancia de la asistencia técnica y la creación de capacidad en la esfera del comercio y el medio ambiente para los países en desarrollo, en particular los menos adelantados. También propugnamos que se compartan los conocimientos técnicos y la experiencia con los Miembros que deseen llevar a cabo exámenes medioambientales a nivel nacional. Se preparará un informe sobre estas actividades para el quinto período de sesiones.

Párrafo 51

51. El Comité de Comercio y Desarrollo y el Comité de Comercio y Medio Ambiente actuarán, cada uno en el marco de su respectivo mandato, como foro para identificar y debatir los aspectos de las negociaciones relacionados con el desarrollo y el medio ambiente, a fin de contribuir al logro del objetivo de hacer que en las negociaciones se refleje de manera adecuada el desarrollo sostenible.



ANEXO III

CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE⁴¹

Organizaciones internacionales intergubernamentales a las que se ha reconocido la condición de observador

Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)
Banco Islámico de Desarrollo (BIsD)⁴²
Banco Mundial
Centro de Comercio Internacional (CCI)
Centro para el Desarrollo de la Pesca del Asia Sudoriental (SEAFDEC)
Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT)
Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)
Fondo Monetario Internacional (FMI)
Foro del Pacífico Sur
Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Grupo ACP)
Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (IPGRI)
Naciones Unidas
Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)
Organización Internacional de Normalización (ISO)
Organización Mundial de Aduanas (OMA)
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
Sistema Económico Latinoamericano (SELA)

⁴¹ Véase el documento WT/CTE/INF/6.

⁴² Condición de observador ad hoc.



Organizaciones internacionales intergubernamentales cuyas solicitudes de la condición de observador están pendientes de examen

Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo

Liga de los Estados Árabes

Organización de Consultoría Industrial del Golfo

Organización de la Conferencia Islámica

Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP)

Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT)

Organización Mundial de la Salud (OMS)

Secretaría del Ozono del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

ANEXO IV: LISTA SELECCIONADA DE DOCUMENTOS DE LA OMC

Documentos del CCMA⁴³

Signatura	Fecha de distribución	Tema
WT/CTE/INF/5/Rev.2	8 de septiembre de 2003	Lista de documentos - <i>Nota de la Secretaría</i>
WT/CTE/8	11 de julio de 2003	Informe al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial de Cancún - Párrafos 32 y 33 de la Declaración Ministerial de Doha
WT/CTE/W/160/Rev.2 TN/TE/S/5	25 de abril de 2003	Matriz de las medidas comerciales adoptadas en el marco de determinados AMUMA - <i>Nota de la Secretaría</i>
WT/CTE/GEN/11	16 de abril de 2003	Cuestiones ambientales planteadas en las negociaciones sobre los servicios - Párrafo 51 - <i>Declaración del Sr. A. Hamid Mamdouh</i>
WT/CTE/GEN/10	11 de abril de 2003	Cuestiones relacionadas con el medio ambiente en las negociaciones sobre las normas de la OMC - Párrafo 51 - <i>Declaración del Sr. Jan Woznowski</i>
WT/CTE/GEN/9-TN/MA/7	21 de febrero de 2003	Aspectos relacionados con el medio ambiente de las negociaciones sobre el acceso a los mercados - Párrafo 51 - <i>Declaración de la Sra. Carmen Luz Guarda</i>
WT/CTE/GEN/8	18 de febrero de 2003	Cuestiones ambientales planteadas en las negociaciones sobre la agricultura - Párrafo 51 - <i>Declaración del Sr. Frank Wolter</i>

⁴³ En el documento WT/CTE/INF/5/Rev.2 figura una lista completa de los documentos distribuidos en el CCMA.



WT/CTE/W/218	3 de octubre de 2002	Documento para el debate sobre los efectos ambientales de la liberalización del comercio de servicios - <i>Nota de la Secretaría de la OMC</i>
WT/CTE/W/203	8 de marzo de 2002	Prácticas de solución de diferencias del GATT/OMC en relación con los apartados (b), (d) y (g) del artículo XX del GATT - <i>Nota de la Secretaría de la OMC</i>
WT/CTE/W/150	29 de junio de 2000	Información pertinente para la consideración de los efectos de los programas de etiquetado ecológico sobre el acceso a los mercados - <i>Nota de la Secretaría de la OMC</i>
WT/CTE/W/67	7 de noviembre de 1997	Beneficios resultantes para el medio ambiente de la eliminación de las restricciones y distorsiones del comercio - <i>Nota de la Secretaría de la OMC</i>
WT/CTE/1	12 de noviembre de 1996	Informe (1996) del CCMA "Informe de Singapur"

Documentos del CCMA en Sesión Extraordinaria⁴⁴

Signatura	Fecha de distribución	Tema
TN/TE/INF/4/Rev.1	21 de julio de 2003	Lista de documentos del CCMA en Sesión Extraordinaria - <i>Nota de la Secretaría</i>
TN/TE/7 + Suppl.1	10 de julio de 2003	Informe de la Presidenta del Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria al Comité de Negociaciones Comerciales - Situación de las negociaciones sobre comercio y medio ambiente - Suplemento
TN/TE/S/3/Rev.1	24 de abril de 2003	Compilación de comunicaciones de conformidad con el apartado i) del párrafo 31 de la Declaración de Doha - <i>Nota de la Secretaría</i> - Revisión
TN/TE/S/4	31 de enero de 2003	Condición de observador - <i>Nota de la Secretaría de la OMC</i>
TN/TE/S/2	10 de junio de 2002	Formas de cooperación y de intercambio de información vigentes entre el PNUMA/los AMUMA y la OMC - Párrafo 31 ii) - <i>Nota de la Secretaría de la OMC</i>
TN/TE/S/1	23 de mayo de 2002	Los AMUMA y las normas de la OMC; propuestas realizadas en el CCMA de 1995 a 2002 - <i>Nota de la Secretaría de la OMC</i>

⁴⁴ En el documento TN/TE/INF/4/Rev.1 figura una lista completa de los documentos distribuidos en el CCMA en Sesión Extraordinaria.



ISBN 978-92-870-3492-2



9 789287 034922



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO